

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2018-00005-00 (acumulado 2018-00063-00)
SOLICITANTES	YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ Y OTROS
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por los señores YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.20.699.825, ANA ELIDIA TOVAR DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No.20.698.319, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ; identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.594, PEDRO JOSÉ TOVAR RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.080.301; MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.129.553, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.669.875 y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79920141, AMIRA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) identificada con cédula de ciudadanía No.20.695.408, LUIS EDUARDO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.078.855, HENRY HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.080.249, FANNY LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.39.800.567, OLGA LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.20.699.969, ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.501.806, JENNY AMPARO HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificada con

cédula de ciudadanía No.52.295.621, JIMMY RUPERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.993.213, EDWING HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.993.213 y MELVIN JOHAN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.127.253, actuando por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto de cuatro predios ubicados en la vereda Loma de en Medio, municipio de La Palma, en el departamento de Cundinamarca.

2. Identificación de los solicitantes y sus núcleos familiares:

En la solicitud de restitución relacionada con los inmuebles “LA ESPERANZA”, “ALTO SECO” y “CASA FAMILIAR” (2018-00005), se indicó que al momento de los hechos victimizantes, el núcleo familiar estaba conformado por ANA ELIDA TOVAR DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No.20.698.319, MARÍA ROCÍO TOVAR RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.20.699.594, YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.825, PEDRO JOSÉ TOVAR RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No.3.080.301, MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.52.129.553, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.669.875 y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.920.141.

Actualmente, los solicitantes han conformado diferentes núcleos familiares:

YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.825, actualmente vive sola.

ANA ELIDA TOVAR DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No.20.698.319, actualmente vive sola.

MARÍA ROCÍO TOVAR RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.20.699.594 su núcleo familiar actualmente se compone por sus hijos: JULIO CÉSAR PACHÓN TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No.80.779.075, LISSETH PACHÓN TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No.1085285870 y ELCY FABIOLA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No.1.031.152.032.

PEDRO JOSÉ TOVAR RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No.3.080.301 su núcleo familiar actualmente se compone por su compañera permanente: DIANA MIREY LOZANO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.6.588.507 y su hijo: DIEGO ANDRÉS TOVAR LOZANO (sin número de identificación).

MARY ROSELIA ROVAR RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. No.52.129.553, su núcleo familiar actualmente se compone por sus hijos: JULIETH CAMILA MENA TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No.1.033.782.119, JUDY KATERINE MENA TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No.1.033.812.631 y MANUEL FELIPE MENA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No.1.001.284.460.

LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.669.875, su núcleo familiar actualmente se compone por su compañera permanente: SANDRA CONSTANZA QUEVEDO identificada con cédula de ciudadanía No.52.536.275, JOHAN SANTIAGO VANEGAS QUEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No.1.000.283.845, JEIDY DAYANA VANEGAS QUEVEDO identificada con tarjeta de identidad No.1.000.288.249 y SARA JULIANA VANEGAS QUEVEDO sin número de identificación.

JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.920.141, su núcleo familiar actualmente se compone por su cónyuge: LEIDY MILENA CAMERO DUARTE identificada con cédula de ciudadanía No.52.751.092, y sus hijos: JUAN DAVID VANEGAS identificada con tarjeta de identidad No.1.032.378.506 y CRISTIAN FABIÁN VANEGAS CAMERO identificado con tarjeta de identidad No.1.028.868.217.

En la solicitud de restitución relacionada con fracción de “EL GUAMAL” (2018-00063), se indicó que al momento de los hechos victimizantes, el núcleo familiar estaba conformado por AMIRA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) identificada con cédula de ciudadanía No.20.695.408, ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.501.806, JIMMY RUPERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.825.300, MELVIN JOHAN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.127.253 y EDWING HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.993.213.

Actualmente, los solicitantes y sus hermanos, que tendrían derecho sobre el predio demandado en restitución, han conformado diferentes núcleos familiares:

LUIS EDUARDO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.078.855, su núcleo familiar actualmente se compone por su esposa: ALBA LEONOR CORTÉS LAVACUDE identificada con cédula de ciudadanía No.52.555.561, y sus nietos: CRISTIAN EDUARDO RAMÍREZ CORTES identificado con tarjeta de identidad No.1.000.033.182 y KATHERIN ANDRESA RAMÍREZ CORTES, identificada con tarjeta de identidad No.1.000.036.084.

FANNY LUCILA HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.39.800.567, su núcleo familiar actualmente se compone por su esposo: GONZALO TOVAR ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía

No.3.079.300 y sus hijos: ERIKA DAYANA TOVAR HERNÁNDEZ identificada con tarjeta de identidad No.1.000.254.091 y PAULA ANDREA TOVAR HERNÁNDEZ identificada con tarjeta de identidad No.1.014.740.009.

HENRY HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.080.249, su núcleo familiar actualmente se compone por su esposa: TANIA YANIRA CUBILLOS GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No.52.465.978 y sus hijos: LAURA DANIELA HERNÁNDEZ CUBILLOS identificada con cédula de ciudadanía No.1.233.504.613, SARA JIMÉNA HERNÁNDEZ CUBILLOS identificada con tarjeta de identidad No.1.013.098.152 y SAMUEL ALEJANDRO CUBILLOS identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 1.027.285.672.

OLGA LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.20.699.969, su núcleo familiar actualmente se compone por sus hijos: LISETH PACHÓN HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.472.638 y ALISSON JULIETH CASTRO HERNÁNDEZ identificada con tarjeta de identidad No.1.032.681.005.

ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.501.806, su núcleo familiar actualmente se compone por su esposa: LUZ MIRIAM ANACONA ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No.1.031.122.047, y sus hijos: JUAN DAVID HERNÁNDEZ ANACONA identificado con tarjeta de identidad No.1.031.125.354 y LEIDY TATIANA HERNÁNDEZ ANACONA identificado con tarjeta de identidad No.990.610.198.

JENNY AMPARO HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.52.295.621, su núcleo familiar actualmente se compone por su esposo: MIGUEL CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No.79.516.066.

JIMMY RUPERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.825.300, su núcleo familiar actualmente se compone por sus hijos: DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ VEGA identificada con tarjeta de identidad No.1.000.256.999 y KAREN SOFIA HERNÁNDEZ VEGA identificada con tarjeta de identidad No.1.032.878.000.

EDWING HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.993.213, su núcleo familiar está conformado por sus hijos: NICOLE JULIANA HERNÁNDEZ identificada con tarjeta de identidad No.1.014.481.014 y tarjeta de identidad No.1.014.671.452.

MELVIN JOHAN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.127.253, actualmente su núcleo familiar se conforma por su esposa: JANETH GARZÓN GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No.1.033.679.

3. Identificación de los predios:

Los cuatro predios pretendidos en el presente asunto se encuentran ubicados en la vereda Loma de en Medio, municipio de La Palma, en el departamento de Cundinamarca.

3.1. LA ESPERANZA:

Denominado “LA ESPERANZA” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5752, número predial 25-394-00-00-0036-0057-000, ubicado en la vereda Loma de en Medio, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 1 hectárea y 2.276 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
118988	1090221,779	961131,8795 5	5° 24' 43,109" N	74° 25' 41,581" W
118988a	1090252,031	961148,1117	5° 24' 44,094" N	74° 25' 41,054" W
54546 (v)	1090316,313	961188,9417	5° 24' 46,327" N	74° 25' 39,624" W
54545 (v)	1090359,581	961213,5653	5° 24' 47,725" N	74° 25' 38,813" W
118989	1090377,798	961139,697	5° 24' 48,188" N	74° 25' 41,330" W
118989a	1090363,271	961135,7708	5° 24' 47,715" N	74° 25' 41,457" W
118989b	1090331,186	961133,5976	5° 24' 46,671" N	74° 25' 41,527" W
118989c	1090315,762	961102,832	5° 24' 46,168" N	74° 25' 42,526" W
118989d	1090261,776	961072,6234	5° 24' 44,410" N	74° 25' 43,507" W
118990	1090222,551	961064,6473	5° 24' 43,133" N	74° 25' 43,765" W
118990a	1090222,844	961075,3905	5° 24' 43,143" N	74° 25' 43,416" W
118990b	1090206,692	961078,8374	5° 24' 42,617" N	74° 25' 43,304" W
48528	1090204,538	961119,8831	5° 24' 42,547" N	74° 25' 41,971" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 118989 en línea recta en dirección oriental hasta llegar al punto 54545 con José Antonio Pachón en una distancia de 78.51 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 54545 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 54546 con Gonzalo Tovar Escobar en una distancia de 50.06 metros; siguiendo por el mismo lindero y partiendo desde el punto 54546 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 118988a con Amira Ramírez en una distancia de 77.31

	metros; continuando por esta colindancia y partiendo desde el punto 118988a en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 118988 con José Fernando Vanegas en una distancia de 34.33 metros y para culminar y partiendo desde el punto 118988 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 48582 con Casa Fliar Tovar Ramírez en una distancia de 21 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 48528 en línea quebrada que pasa por los puntos 118990b y 118990a en dirección noroccidental hasta llegar al punto 118990 con Eulises Gómez con vía veredal de por medio en una distancia 68.37 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 118990 en línea recta en dirección noroccidental hasta llegar al punto 118989d con Eulises Gómez con vía veredal de por medio en una distancia de 40.03 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado el 19 de agosto de 2014 y el informe técnico predial realizado el 24 de abril de 2017 por la UAEGRTD (anexo a la solicitud aportada a consecutivo No. 2); prueba que se presume fidedigna.

De acuerdo con los informes técnicos citados, el predio presenta traslape con “Área disponible” contrato COR 53 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Contrato de concesión L685M código de expediente OGO-10361, titulares ANDES S.A CARBOANDES, con estado archivado.

3.2. ALTO SECO:

Denominado “ALTO SECO” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25029, número predial 25-394-00-00-0036-0012-000, ubicado en la vereda Loma de en Medio, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 1 hectárea y 2.325 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
48522	1090167,138	961411,2531	5° 24' 41,335" N	74° 25' 32,505" W
48523	1090197,118	961539,5176	5° 24' 42,314" N	74° 25' 28,340" W
48523a	1090211,715	961534,7534	5° 24' 42,789" N	74° 25' 28,495" W
48524	1090250,881	961559,1099	5° 24' 44,064" N	74° 25' 27,704" W

48524a	1090299,432	4	961480,761	5° 24' 45,643"	74° 25' 30,250"
				N	W
48525	1090309,54	8	961458,6955	5° 24' 45,972"	74° 25' 30,967"
				N	W
48525a	1090201,12		961411,8888	5° 24' 42,442"	74° 25' 32,485"
				N	W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 48525 en línea quebrada que pasa por el punto 48524a en dirección suroriente hasta llegar al punto 48524 con Daniel Basabe en una distancia de 92.17 metros
ORIENTE	Partiendo desde el punto 48524 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por el punto 48523a y del anterior en dirección suroriente hasta llegar al punto 48523 con Martín Castañeda en una distancia de 61.47 metros
SUR	Partiendo desde el punto 48523 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 48522 con Señora Cruz en una distancia de 131.72 metros
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 48522 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 48525a con Álvaro Escobar en una distancia de 33.99 metros, continuando por este lindero y partiendo desde el punto 48525a en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 48525 con Juan en una distancia de 118.1 metros y cierre.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado el 19 de agosto de 2014 y el informe técnico predial realizado el 24 de abril de 2017 por la UAEGRTD (consecutivo No. 2); prueba que se presume fidedigna.

De acuerdo con los informes técnicos citados, el predio presenta traslape con “Área disponible” contrato COR 53 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

3.3. CASA FAMILIAR

Denominado “**CASA FAMILIAR**” fracción del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5756 y número predial 25-394-00-00-0036-0014-000, ubicado en la vereda Loma de en Medio, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3.005 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")

118988	1090221,779	961131,880	5° 24' 43,1090" N	74° 25' 41,5812" W
48527a	1090200,983	961163,994	5° 24' 42,4326" N	74° 25' 40,5376" W
48527	1090169,248	961206,147	5° 24' 41,4003" N	74° 25' 39,1678" W
48526	1090125,605	961185,609	5° 24' 39,9791" N	74° 25' 39,8341" W
48526a	1090121,207	961171,789	5° 24' 39,8357" N	74° 25' 40,2829" W
ofi-15	1090129,354	961168,126	5° 24' 40,1009" N	74° 25' 40,4021" W
ofi-14	1090134,434	961162,623	5° 24' 40,2661" N	74° 25' 40,5809" W
48528b	1090140,370	961160,037	5° 24' 40,4593" N	74° 25' 40,6650" W
ofi-13	1090147,134	961157,543	5° 24' 40,6795" N	74° 25' 40,7462" W
ofi-12	1090154,966	961157,966	5° 24' 40,9344" N	74° 25' 40,7326" W
ofi-11	1090161,316	961159,448	5° 24' 41,1412" N	74° 25' 40,6846" W
ofi-10	1090168,724	961162,411	5° 24' 41,3824" N	74° 25' 40,5884" W
ofi-9	1090176,344	961165,374	5° 24' 41,6305" N	74° 25' 40,4923" W
48528a	1090181,166	961167,561	5° 24' 41,7875" N	74° 25' 40,4214" W
ofi-7	1090185,869	961164,104	5° 24' 41,9406" N	74° 25' 40,5338" W
ofi-6	1090190,526	961163,046	5° 24' 42,0922" N	74° 25' 40,5682" W
ofi-5	1090191,584	961160,083	5° 24' 42,1265" N	74° 25' 40,6645" W
ofi-4	1090191,161	961155,849	5° 24' 42,1127" N	74° 25' 40,8020" W
ofi-3	1090190,526	961148,441	5° 24' 42,0919" N	74° 25' 41,0426" W
ofi-2	1090192,854	961138,281	5° 24' 42,1675" N	74° 25' 41,3727" W
ofi-1	1090198,146	961125,581	5° 24' 42,3395" N	74° 25' 41,7853" W
48528	1090204,538	961119,883	5° 24' 42,5475" N	74° 25' 41,9705" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 118988 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 48527a y de este en dirección sur oriental hasta el punto 48527 con José Fernando Vanegas en una distancia 91.0227 m.
ORIENTE	Partiendo del punto 48527 en línea recta en dirección sur occidental hasta llegar al punto 48526 con Amara Ramírez en una distancia de 48,2341m.
SUR	Partiendo del punto 48526 en línea recta en dirección sur occidental hasta llegar al punto 48526a con Carlos Ramírez en una distancia de 14,5031m.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 48526a en línea recta en dirección noroccidental hasta el punto ofi-15, de este punto en línea recta y en dirección noroccidental hasta el punto ofi-14, de este punto en línea recta y en dirección noroccidental hasta el punto 48528b, de este punto en línea recta y en dirección noroccidental hasta el punto ofi-13, de este punto en línea recta en dirección norte hasta el punto ofi-12, de este punto en línea recta en dirección nororiental hasta el punto ofi-11, de este punto en línea recta en dirección nororiental hasta el punto ofi-10, de este punto en línea recta en dirección nororiental hasta el punto ofi-9, de este punto en línea recta en dirección nororiental hasta el punto ofi-8, de este punto en línea recta en dirección noroccidental hasta el punto ofi-7, de este punto en línea recta en dirección noroccidental hasta el punto ofi-6, de este punto en línea recta en dirección occidental hasta el punto ofi-5, de este punto en línea recta en dirección sur occidental hasta el punto ofi-4, de este punto en línea recta en dirección sur occidental hasta el punto ofi-3, de este punto en línea recta en dirección noroccidental hasta el punto ofi-2, de este punto en línea recta en dirección noroccidental hasta el punto ofi-1, de este punto en línea recta en dirección noroccidental hasta el punto 48528 con Carlos Ramírez en una distancia de 138,6162 m, por esta misma colindancia desde el punto 48528 en línea recta en dirección nororiental hasta el punto 118988 con Yonny Consuelo Tovar Ramírez en una distancia de 21,0034m.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado el 19 de agosto de 2014 y el informe técnico predial realizado el 28 de abril de 2017 por la UAEGRTD (anexo a la solicitud aportada a consecutivo No. 2); prueba que se presume fidedigna.

De acuerdo con los informes técnicos citados, el predio presenta traslape con “Área disponible” contrato COR 53 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Contrato de concesión L685M código de expediente OGO-10361, titulares ANDES S.A CARBOANDES, con estado archivado.

3.4. EL GUAMAL

Denominado “EL GUAMAL” fracción del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5756, número predial 25-394-00-00-0036-0014-000, ubicado en la vereda Loma de en Medio, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 1 hectárea 6.194 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
54546	1090316,919	961190,1324	5° 24' 46,2072" N	74° 25' 39,6908" W
54547	1090274,742	961278,9459	5° 24' 44,8359" N	74° 25' 36,8051" W
54548	1090256,109	961329,2068	5° 24' 44,2302" N	74° 25' 35,1721" W
146955	1090214,173	961294.3175	5° 24' 42,8644" N	74° 25' 36,3046" W
146966	1090136,955	961238.8302	5° 24' 40,3496" N	74° 25' 38,1056" W
146947	1090103,979	961208.7742	5° 24' 39,2756" N	74° 25' 39,0812" W
48526	1090125,605	961185,6095	5° 24' 39,9791" N	74° 25' 39,8341" W
48527	1090169,248	961206,1467	5° 24' 41,4003" N	74° 25' 39,1678" W
146982	1090241,765	961202.4691	5° 24' 43,7609" N	74° 25' 39,2886" W
118988a	1090252,031	961148,1117	5° 24' 44,0941" N	74° 25' 41,0545" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 118988a, en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 54546, con la señora CONSUELO TOBAR, en una distancia de 77,306 metros; siguiendo desde el punto 54546 en línea quebrada pasando por el punto 54547, hasta llegar al punto 54548, con el señor GONZALO TOBAR, en una distancia de 151,923 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 54548, en línea quebrada que pasa por los puntos 146955 y 146966 hasta el punto 146947, en dirección suroccidental, con ALVARO ESCOBAR, en una distancia de 194,256 metros.

SUR	Partiendo desde el punto 146947 en línea recta, hasta llegar al punto 48526, con el señor ALVARO ESCOBAR, en una distancia de 31,691 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 48526, en línea recta hasta el punto 48527, en distancia de 48,234 metros con CARLOS RAMÍREZ; siguiendo desde el punto 48527, en línea quebrada que pasa por el punto 146982, hasta llegar al punto 118988a con Francisco Vanegas en distancia de 127,928 metros y encierra.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado el 29 de octubre de 2018 y el informe técnico predial realizado el 01 de noviembre de 2018 por la UAEGRTD (anexo a la solicitud aportada a consecutivo No. 2), prueba que se presume fidedigna.

De acuerdo con los informes técnicos citados, el predio presenta traslape con “Área disponible” contrato COR 53 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

4. Relación jurídica de los solicitantes con el predio:

4.1. LA ESPERANZA

Conforme al líbello introductorio, los solicitantes YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, ANA ELIDIA TOVAR DE GÓMEZ, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ TOVAR RAMÍREZ, MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, alegan la calidad de **POSEEDORES** respecto del predio “LA ESPERANZA”, en virtud de los derechos que les asiste por cuenta de la explotación que ejercieron sobre el inmueble inicialmente adquirido por su progenitora, señora ROSELIA RAMÍREZ DE VANEGAS por compra que hizo a la señora CELESTINA ÁLVAREZ el día 19 de agosto de 1975, mediante documento sin el lleno de los requisitos legales.

4.2. ALTO SECO

De otro lado, los solicitantes YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, ANA ELIDIA TOVAR DE GÓMEZ, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ, PEDRO JOSE TOVAR RAMÍREZ, MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, aducen la calidad de **OCUPANTES** respecto del predio “ALTO SECO”, indicando que el inmueble lo obtuvo su padre, señor PEDRO MARÍA TOVAR ESCOBAR por compra suscrita con ROSAURA ESCOBAR TOBAR el día 09 de diciembre de 1978 y los actos de explotación que desde esa fecha realizó el grupo familiar sobre el fundo.

4.3. CASA FAMILIAR

De acuerdo con lo señalado en la demanda, los señores YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, ANA ELIDIA TOVAR DE GÓMEZ, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ, PEDRO JOSE TOVAR RAMÍREZ, MARY ROSELIA TOVAR

RAMÍREZ, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, ostentaban la calidad de **OCUPANTES** respecto del predio denominado “CASA FAMILIAR”, fracción del predio de mayor extensión “EL GUAMAL”, en virtud de la compraventa efectuada por su padre, señor PEDRO MARÍA TOVAR ESCOBAR aproximadamente en el año 1970.

4.4. EL GUAMAL

Así mismo, los solicitantes LUIS EDUARDO RAMÍREZ, HENRY HERNÁNDEZ RAMÍREZ FANNY LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, OLGA LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JENNY AMPARO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JIMMY RUPERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EDWING HERNÁNDEZ RAMÍREZ y MELVIN JOHAN RAMÍREZ, aducen que al momento de los hechos victimizantes, su progenitora, señora AMIRA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) ostentaba la calidad de **OCUPANTE** respecto de una fracción del inmueble de mayor extensión “EL GUAMAL”, indicando que ejercieron explotación sobre el predio que fue adquirido en virtud de la adjudicación en sucesión del causante PEDRO RAMÍREZ, con fecha del 06 de junio de 1972.

5. Del requisito de procedibilidad:

Mediante la Resolución RO 00486 del 07 de junio de 2015 se inscribieron los predios “LA ESPERANZA”, “ALTO SECO” y “CASA FAMILIAR” objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de los señores YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, ANA ELIDIA TOVAR DE GÓMEZ, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ TOVAR RAMÍREZ; MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, en calidad de víctimas de abandono forzado (anexo a la solicitud aportada a consecutivo No. 2), de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante la Resolución RO 00730 del 08 de septiembre de 2017, se inscribió parte del predio “EL GUAMAL” objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de la señora AMIRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), en calidad de víctima de abandono forzado (anexo a la solicitud aportada a consecutivo No. 2).

6. Hechos relevantes:

6.1. Adujo la señora YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ en la declaración realizada ante la Dirección Territorial- Bogotá de la UAEGRTD el día 29 de mayo y 17 de noviembre de 2015, que los predios demandados en restitución fueron adquiridos por sus padres, los señores PEDRO MARÍA

TOVAR ESCOBAR (q.e.p.d.) y ROSELIA RAMÍREZ (q.e.p.d.), por compra que hicieron a los señores CELESTINA ÁLVAREZ VDA RAMÍREZ, ROSAURA ESCOBAR TRIANA y AMIRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, el día 19 de agosto de 1975, el 09 de diciembre de 1978 y 31 de agosto de 1970, respectivamente.

6.2. Describió que la vivienda familiar se encontraba en el predio denominado “CASA FAMILIAR”, inicialmente estaba construida en bahareque y paja, pero el señor PEDRO MARÍA la acondicionó con pared y cemento.

6.3. Dijo que en todos los inmuebles cultivaban café, plátano, yuca y maíz y el sustento del hogar provenía del salario de madre, quien se desempeñaba como profesora de la escuela de Yacopí, y la venta de las cosechas, para lo cual manifestó: *“se vendía el café, había un señor en la vereda, él se llamaba Octavio Lázaro, él ya murió, a él se le vendía el café en la vereda. Cuando él no lo compraba, lo llevamos a La Palma, al pueblo y se vendía a la Federación de Cafeteros. Mi mamá era la que administraba el dinero, ella manejaba todo, la que hacía el mercado, los gastos y todo lo manejaba ella (...). Mi mamá era profesora de primaria, ella trabajaba en una escuela que queda en una vereda de Yacopí, había que caminar todo un día para llegar allá, mientras ella trabajaba nosotros los hijos nos quedábamos haciendo las labores de siembra y las labores de la casa”.*

6.4. Ante el fallecimiento del señor Pedro María Tovar Escobar en el año 1972 y el deceso de su madre, la señora Roselia Ramírez, en el año 1991, sus hermanos y ella heredaron las tierras. Dijo que en la época previa a los hechos victimizantes, las actividades de siembra y el cuidado de los cultivos los realizaban principalmente los señores Elida, Rocío, Celimo y Yonny Consuelo, porque los demás hermanos eran pequeños.

6.5. Para el año 1992, ante el temor a ser reclutados por los grupos armados, la solicitante se desplazó con sus hermanos Pedro de 21 años, Roselia de 19 años, Luis Eduardo de 15 años y Juan Carlos de 12 años hacia la ciudad de Bogotá, quedando los hermanos menores al cuidado de una tía y los mayores lograron emplearse y tomaron en arriendo una habitación.

6.6. Posteriormente, para los años 1993 y 1996 sus hermanas Elida y Rocío, que habían quedado al cuidado de los predios, también se vieron obligadas a desplazarse por el incremento de inseguridad en la zona, producto de las confrontaciones entre las autodefensas de Yacopí y la guerrilla.

6.7. En lo atinente a los supuestos fácticos que fundan la reclamación del predio “EL GUAMAL”, se retoma la declaración realizada por el señor MELVIN JOHAN RAMÍREZ ante la Dirección Territorial- Bogotá de la UAEGRTD el día 17 de mayo de 2016, quien manifestó en esa oportunidad que su progenitora, la señora AMIRA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) adquirió el predio en mención por adjudicación en sucesión de Pedro Ramírez, en el año 1972.

6.8. Después, la señora AMIRA RAMÍREZ realizó venta de una parte del predio, pero no realizaron trámites ante registro ni catastro para la división del inmueble. En el predio que permaneció bajo titularidad de su madre, tenían la vivienda principal y cultivaban café, plátano, yuca, maíz y árboles frutales.

6.9. Para el año 1995 se presentó un enfrentamiento entre la guerrilla y la policía, y falleció una de sus primas producto de una bala perdida. Además, la señora AMIRA RAMÍREZ sintió temor porque el grupo armado estaba reclutando a todos los jóvenes y sus hijos eran adolescentes, situación que generó el desplazamiento del grupo familiar en esa fecha.

6.10. Como quiera que en la vereda Loma de en Medio del municipio La Palma se registró fuerte disputa entre los grupos armados legales e ilegales, afectando a la población con asesinatos selectivos, desaparición, reclutamiento forzado, señalamientos, amenazas y hostigamientos, adujeron los solicitantes que son víctimas del conflicto armado presentado entre los años 1992 a 1995 en esa zona.

6.11. De acuerdo con el informe técnico, una vez efectuado el ejercicio de georreferenciación de los inmuebles se realizó contraste con el plano catastral del municipio de La Palma, identificando que el polígono del predio “LA ESPERANZA”, se sobrepone con el número predial el número predial 25-394-00-00-0036-0058-000 denominado “MORALES”, pero la consulta de fichas prediales y la información del expediente administrativo, permitió concluir que el número predial real es 25-394-00-00-0036-0057-000, lo que obedece a un error en la conformación catastral del municipio. También se concluyó que el inmueble está asociado al folio de matrícula inmobiliaria No.167-5752.

6.12. El estudio técnico posterior al ejercicio de georreferenciación permitió a la UAEGRTD identificar que el predio “ALTO SECO” se sobrepone con el número predial el número predial 25-394-00-00-0036-0012-000, de conformidad con lo expuesto en la solicitud, no se encontraron antecedentes registrales asociados al inmueble y la Dirección Territorial Bogotá solicitó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, asignándose al inmueble el certificado de libertad y tradición No.167-25029.

6.13. Así mismo, el informe técnico emitido por la UAEGRTD una vez efectuado el ejercicio de georreferenciación sobre los predios “CASA FAMILIAR” y “EL GUAMAL”, se estableció que los polígonos producto del levantamiento topográfico coinciden con el número predial 25-394-00-00-0036-0018-000, no obstante, la consulta de fichas prediales y la información del expediente administrativo, permitió concluir que el número predial real es 25-394-00-00-0036-0014-000, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No.167-5756.

7. Pretensiones:

La apoderada judicial de la UAEGRTD designada para la representación de los señores YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, ANA ELIDIA TOVAR DE

GÓMEZ, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ TOVAR RAMÍREZ, MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ, JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ y la señora AMIRA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), solicitó que sus representados sean declarados titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con los predios descritos en el numeral 1 de la solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, se ordene la formalización y la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, ANA ELIDIA TOVAR DE GÓMEZ, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ, PEDRO JOSE TOVAR RAMÍREZ, MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ, JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, del predio denominado “LA ESPERANZA” ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de La Palma, vereda Loma de en Medio, declarando por vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que los solicitantes son propietarios del inmueble¹.

Adicionalmente, se disponga la formalización y la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, ANA ELIDIA TOVAR DE GÓMEZ, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ, PEDRO JOSE TOVAR RAMÍREZ, MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ, JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, de los predios “ALTO SECO” y “CASA FAMILIAR”, ordenando a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) su adjudicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, demandó la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la señora AMIRA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) y sus causahabientes LUIS EDUARDO, HENRY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FANNY LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, OLGA LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JENNY AMPARO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JIMMY RUPERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EDWING HARNÁNDEZ RAMÍREZ y MELVIN JOHAN RAMÍREZ, en relación con el predio de mayor extensión denominado “EL GUAMAL”, ordenando a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudique el predio restituido a favor de AMIRA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y reconociendo la calidad de herederos que ostentan los solicitantes respecto de los bienes de la progenitora fallecida, disponiendo su sucesión.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, requiere se emitan las siguientes órdenes con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, Cundinamarca: (i) La inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 167-5752,

¹ La pretensión fue ajustada en memorial visto a consecutivo 6.

167-25029 y 167-5756, que identifican cada uno de los predios restituidos; (ii) la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad a los abandonos, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarios al derecho de restitución.

(iii) Cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución; (iv) ordenar la inscripción de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997 en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican cada uno de los predios restituidos, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de los reclamantes otorgado dentro del trámite de la etapa judicial y, (v) se actualicen los folios de matrícula inmobiliaria que identifican cada uno de los predios antes mencionados y los segregados de éstos, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

Así mismo, solicita se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, realice las actualizaciones y segregaciones catastrales correspondientes sobre los predios restituidos, una vez cuente con los folios de matrícula inmobiliaria actualizados por la ORIIP de La Palma, Cundinamarca.

Sumando a lo anterior, demandó solicitud de apoyo a la fuerza pública para acompañar las diligencias de entrega material de los predios a restituir y cobije los predios restituidos con la medida de protección de la preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, formuló las siguientes pretensiones complementarias: (i) Alivio de pasivos a cargo de la Alcaldía y Concejo del Municipio de La Palma, Cundinamarca; (ii) Alivio de deudas causadas durante los desplazamientos por concepto de servicios públicos, a cargo del Fondo de la UAEGRTD; y (iii) Alivio de la cartera reconocida en sentencia judicial a los solicitantes con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con acreencias relacionadas con los predios a restituirse y/o formalizarse.

En lo que atañe al restablecimiento económico de sus representados, solicitó: (i) se ordene a la UAEGRTD la inclusión de los solicitantes y sus núcleos familiares en programa de proyectos productivos, una vez se realice la entrega o compensación de los inmuebles restituidos y se ordene al SENA brinde acompañamiento para la implementación de los respectivos proyectos. (ii) se conmine a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. (iii) se

ordene a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares de sus representados.

Además, pidió que se ordene a la Secretaría de Salud del departamento de Cundinamarca y del municipio de La Palma, realizar la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiares en el Sistema General de Salud. (ii) se ordene a la UARIV, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de La Palma y a la Secretaría de Salud del departamento de Cundinamarca, la inclusión de los solicitantes y sus núcleos familiares en programas para la efectiva atención y acompañamiento médico -atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario- y los programas de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria.

De forma general postuló como pretensión que, se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad del ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011. También requirió se ordene al Centro Nacional de Memoria Histórica, realice el acopio del expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.

Finalmente, formuló las siguientes pretensiones especiales con enfoque diferencial a favor de las señoras YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, ANA ELIDIA TOVAR DE GÓMEZ, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ, MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ, FANNY LUCILA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ y YENNY AMPARO HERNÁNDEZ RAMÍREZ: (i) se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las vincule al Programa de Mujer Rural y, (ii) se ordene a FINAGRO las vincule y otorgue a su favor los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen su estabilización socioeconómica; (iii) Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer que ostenta la jefatura del hogar y (iv) se ordene a la UARIV en coordinación con la Secretaría de Salud del municipio de La Palma, inscribir al señor ANGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, incorporándolo en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido

Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre por los señores YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, ANA ELIDIA TOVAR DE GÓMEZ, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ, PEDRO JOSE TOVAR RAMÍREZ; MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, en calidad de poseedores y ocupantes, respecto de tres predios ubicados en la vereda Loma de en Medio, localizados en el municipio de La Palma, Cundinamarca, que se pretenden en restitución y formalización.

1.1. Previo a la admisión de la solicitud de restitución se emitió el auto No.296 del 08 de mayo de 2018, requiriendo a la vocera judicial del extremo reclamante a fin de que subsanara algunos aspectos del escrito de demanda (consecutivo 4).

1.2. Atendido el requerimiento y adecuadas las pretensiones por parte del extremo solicitante (consecutivo 6), se inició la etapa judicial por auto interlocutorio No. 082 del 26 de junio de 2018, consecutivo 8, admitiendo la demanda respecto de los solicitantes YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, ANA ELIDIA TOVAR DE GÓMEZ, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ, PEDRO JOSE TOVAR RAMÍREZ; MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ en calidad de poseedores del predio denominado “LA ESPERANZA” y en calidad de ocupantes de los predios “ALTO SECO” y “CASA FAMILIAR”, se dispuso la vinculación de la señora CELESTINA ÁLVAREZ RAMÍREZ y la CAR, se informó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro para lo de su competencia y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

1.3. La Secretaría de Hacienda del municipio de La Palma, Cundinamarca allegó extracto del impuesto predial para los inmuebles “EL GUAMAL”, “LA ESPERANZA” y “ALTO SECO” (consecutivo 22).

1.4. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO asignó a la Procuradora 30 Judicial I para asuntos de Restitución de Tierras (consecutivo No.23), quien solicitó pruebas en escrito aportado a consecutivo 54.

1.5. La ORIIPP de La Palma acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivos 24).

1.6. La Agencia Nacional de Hidrocarburos informó que los predios reclamados en restitución, no se encuentran dentro de ningún área en contrato de hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro del área disponible “COR-53” (consecutivo 25).

1.7. La apoderada de la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo el 15 de julio de 2018, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 26), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.8. Con auto No. 519 del 10 de septiembre de 2018 y No.624 del 29 de octubre de 2018, el Despacho requirió al extremo solicitante para que aportara los datos de contacto que permitieran la vinculación de los señores CELESTINA ÁLVAREZ RAMÍREZ, CELIMO Y LIDIA MARCELA TOVAR RAMÍREZ (consecutivos 29 y 47).

1.9. Seguidamente, el IGAC allegó memorial en el que informó que fueron marcados en estado de ALERTA los predios “LA ESPERANZA”, “ALTO SECO” y “CASA FAMILIAR” (consecutivos 43).

1.10. El día 25 de octubre de 2018, la Agencia Nacional de Tierras allegó memorial indicando que: esa entidad no adelantaba procedimientos administrativos especiales agrarios respecto de los predios demandados en restitución, adicionalmente precisó que el inmueble LA ESPERANZA es un fundo de naturaleza privada, el predio “ALTO SECO” es presuntamente baldío y NO tenía certeza sobre la naturaleza jurídica del predio “CASA FAMILIAR” (consecutivo 46).

1.11. La SNR allegó memorial en el que informó que los predios con folios de matrícula inmobiliaria No.167-5752, 167-25029 y 167-5756, fueron marcados con SUSPENSIÓN Y ACUMULACIÓN PROCESAL en la Ventanilla Única de Registro -VUR, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 84).

1.12. Surtida la notificación personal de los señores CELIMO TOVAR RAMÍREZ y LIDIA MARCELA TOVAR RAMÍREZ, no fue allegado dentro del término legal pronunciamiento alguno por parte de los vinculados (consecutivos 50 y 51).

1.13. Mediante auto No. 008 del 22 de enero de 2019, se admitió la solicitud de restitución promovida por los señores LUIS EDUARDO RAMÍREZ, HENRY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FANNY LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, OLGA LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JENNY AMPARO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JIMMY RUPERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EDWING HERNÁNDEZ RAMÍREZ y MELVIN JOHAN RAMÍREZ en calidad de legitimarios de AMIRA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), quien ejerció ocupación sobre una fracción del predio “EL GUAMAL” y se dispuso la acumulación con la solicitud de restitución No.2018-00005.

1.14. Acreditado el fallecimiento de la señora CELESTINA ÁLVAREZ VDA DE RAMÍREZ, mediante auto No.126 del 19 de marzo de 2019, se dispuso el emplazamiento de sus herederos indeterminados (consecutivo 56), posteriormente se les designó curador ad litem para su representación, quien contestó la demanda sin formular oposición (consecutivos 66, 77 y 87)

1.15. La apoderada de la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL TIEMPO” con fecha domingo el 25 de agosto de 2019, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 68), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.16. Integrado el contradictorio, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 025 del 28 de febrero de 2019 (consecutivo 89), inició la etapa probatoria, para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD, las solicitadas por la Procuraduría y se decretaron otras de oficio.

1.17. En audiencias del 05 de mayo de 2020 se llevó interrogatorio de parte de los señores YONNY CONSUELO TOVAR, MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ TOVAR RAMÍREZ, LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, OLGA LUCILA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JENNY AMPARO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JIMMY RUPERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EDWIN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, HENRY HERNÁNDEZ RAMÍREZ y MELVIN JOHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ (consecutivos 117 y 118).

1.18. Mediante autos No.456 del 08 de junio de 2020 y No.467 del 10 de junio de 2020, se dispuso la reprogramación de interrogatorio de parte (consecutivos 121 y 124). La diligencia se llevó a cabo el día 21 de julio de 2020, respecto a los solicitantes ANA ELIDA TOVAR GÓMEZ, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ, FANNY LUCILA HERNÁNDEZ RAMÍREZ y ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ (consecutivos 129 y 130).

1.19. Con auto No.590 del 31 de julio de 2020 se sustituyó la prueba de inspección judicial por dictamen pericial, requiriéndose al IGAC Territorial Cundinamarca, para que realizara la verificación de los informes técnicos elaborados por la UAEGRTD que acompañan la solicitud de restitución, previa visita a los inmuebles reclamados (consecutivo 132).

1.20. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, allegó dictamen pericial (consecutivo 158) y mediante auto No.846 del 04 de noviembre de 2020, el Despacho corrió traslado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 234 y 228 del Código General del Proceso.

1.21. Atendiendo lo indicado por la autoridad catastral en el dictamen aportado, se concedió plazo al ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD para que verificaran (i) la existencia de presuntos traslapes entre los predios solicitados

en restitución y otros inmuebles, (ii) la extensión real de los fundos y (iii) su estado actual (consecutivo 163).

1.22. Previo varios requerimientos efectuados por el Despacho (consecutivos 168 y 173)., la UAEGRTD aportó respuesta conjunta con la Agencia Catastral de Cundinamarca, descartando la existencia de traslapes reales entre los predios solicitados en restitución y otros fundos (consecutivo 181). Con auto No.1088 del 14 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó al Área social de la entidad, la realización de informe social, para que se estableciera el estado actual de los predios (consecutivo 183).

1.23. La UAEGRTD aportó informe social visto a consecutivo 191 y 193 del expediente digital y mediante auto No. 151 del 01 de marzo de 2022 (consecutivo 195), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el MINISTERIO PÚBLICO se pronunció a consecutivo No. 197.

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (anexos en PDF), consecutivo No. 2.

2.2. La Secretaría de Hacienda del municipio de La Palma, Cundinamarca remitió información sobre el impuesto predial unificado correspondiente a los predios objeto de restitución (consecutivo No. 85).

2.3. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, informó que los predios solicitados en restitución no se encuentran afectados por rondas hídricas ni en categorías de protección (consecutivos 28 y 44).

2.4. La Secretaría de Planeación del municipio de La Palma, Cundinamarca allegó certificados de uso del suelo para los predios LA ESPERANZA, ALTO SECO y EL GUAMAL, certificando que corresponden a (i) Zona de uso agropecuario tradicional y (ii) Distritos de conservación de suelos y restauración ecológica y NO se encuentran en área de riesgo o amenaza (consecutivo 157).

2.5. La Agencia Nacional de Minería informó que los polígonos de los predios demandados en restitución NO reportan superposición con solicitudes mineras vigentes, títulos o subcontratos mineros vigentes (consecutivo 145).

2.6. A consecutivos 49, 115 y 156 la Agencia Nacional de Tierras indicó que: “Referente al predio denominado “LA ESPERANZA”, la Anotación No.1 da cuenta de una Compraventa como modo de adquisición mediante Escritura N. 301 de 20 de abril de 1958, registrada el 12 de mayo del mismo año, de Escobar T. Martín a Ramírez Fandiño Pedro Pablo. En ese sentido y acorde a lo planteado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 el cual establece que, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se

requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad al 5 de agosto de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, se puede establecer que el predio anteriormente descrito es PRIVADO".

En relación con el predio "ALTO SECO" con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25029, indicó "se encuentra que éste no posee antecedentes de titulares de derecho real de dominio, y por ende no está demostrado que el predio en cuestión haya salido de la esfera de dominio del Estado; de igual manera, se evidencia que el folio de matrícula inmobiliaria se abrió a nombre de la Nación, por lo que se establece que es un inmueble rural baldío de la Nación (...)".

Frente al predio de mayor extensión denominado "EL GUAMAL" con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5756, la autoridad de tierras explicó: "en la Anotación No.1 se encuentra consignado un Acto Jurídico, según Escritura Pública No. 418 del 15 de julio de 1928, protocolizada en la Notaría Única de La Palma acto registrado el día 23 de julio de 1928 bajo el código registral "611 ADJUDICACION PARTICION AMIGABLE DE DERECHOS SUCESORALES-FALSA TRADICION". Así las cosas, el Acto contenido en esta anotación refleja un título Declarativo de dominio, en virtud de lo anterior podemos inferir que se evidencia la existencia de propiedad privada, toda vez que a partir de la fecha en que se realiza el acto jurídico, a la entrada en vigencia la ley 160 de 1994, han transcurrido más de 20 años, cumpliendo así con el término señalado por las leyes para la prescripción extraordinaria. Teniendo en cuenta lo anterior, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 167- 5756 permite observar la transferencia de un derecho real de dominio pleno, lo que indica que se trata de un predio cuya naturaleza jurídica es de propiedad privada"

2.7. El 05 de mayo de 2020 se llevó a cabo interrogatorio de parte de los solicitantes (consecutivos 117 y 118), en sus relatos los interrogados mencionaron que desde temprana edad se acostumbraron a la presencia de la guerrilla en la vereda Alto de en Medio, los integrantes del grupo armado solían pedir favores en las casas y se reconocían por su indumentaria.

Adicionalmente, coincidieron en señalar que después del año 1991 se presentaron confrontaciones entre el ejército y la guerrilla de las FARC-EP, también la comunidad atribuyó algunos asesinatos a la incursión de las Autodefensas. El temor producto del fuego cruzado por los constantes enfrentamientos entre los grupos armados legales e ilegales, así como la amenaza de reclutamiento forzado, fueron las situaciones concretas que generaron el desplazamiento de los dos grupos familiares que actúan como extremo solicitante en este trámite judicial.

2.8. En el informe aportado por el ÁREA SOCIAL de la UAEGRTD se indicó respecto al estado y ocupación actual de los predios solicitados en restitución "LA ESPERANZA", "ALTO SECO" y "CASA FAMILIAR" que desde el año 2020

las señoras María Rocío Tovar y Ana Elida Tovar retornaron a los predios, con el consentimiento de sus hermanos, quienes han aportado recursos para realizar mejoras en los inmuebles. En concreto, describieron que en el predio LA ESPERANZA se construyó una vivienda en madera, que sirve de residencia a la señora Ana Elida Tovar y cultivan yuca, guayabas, guanábanas y limones.

En el predio CASA FAMILIAR se realizaron mejoras a la vivienda, que sirve de residencia a la señora ROCÍO TOVAR y se cultivan plátanos y mangos. Así mismo, se informó que en el predio ALTO SECO, se constató que no hay ocupantes y las señoras Rocío y Ana Elida siembran plátano y yuca.

En relación con el predio EL GUAMAL, el ÁREA SOCIAL de la UAEGRTD informó no hay ocupantes, ni vivienda, los solicitantes han sembrado matas de caña, el resto del terreno se encuentra en rastrojo. También indicó actualmente en la vereda la situación de seguridad es estable (consecutivo 191).

2.9. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi aportó dictamen pericial, visto a consecutivo 158 de expediente digital. Además, el ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD y la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA presentaron informe técnico conjunto donde confirman el área georreferenciada por la UAEGRTD y la inexistencia de traslapes reales entre los predios solicitados en restitución y otros inmuebles (consecutivo 193).

3. Alegatos de conclusión:

A consecutivo 197, el MINISTERIO PÚBLICO a través de la Procuradora 30 Judicial I para Restitución de Tierras tras realizar un recuento de las pretensiones de la solicitud de restitución, las declaraciones y entrevistas obrantes en el expediente, realizó un análisis del caso concreto y solicitó acceder a las pretensiones y en consecuencia reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado a los señores Yonny Consuelo Tovar, Ana Elidia Tovar De Gómez, María Rocío Tovar Ramírez, Pedro José Tovar Ramírez, Mary Roselia Tovar Ramírez, Luis Eduardo Vanegas Ramírez y Juan Carlos Vanegas Ramírez, quienes padecieron el desplazamiento forzado, y en ese sentido, conceder el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de los solicitantes, realizando las manifestaciones y solicitudes frente a cada predio reclamado:

1. Predio “CASA FAMILIAR”: dice que conforme al pronunciamiento realizado por la Agencia Nacional de Tierras, se concluye que se trata de un inmueble de naturaleza privada y revisado el expediente digital, no se encuentra prueba de la defunción de la señora Amira Ramírez Hernández, persona que vendió el predio a favor de la progenitora de los solicitantes, tampoco vislumbra que fueran notificados sus herederos determinados ni emplazados sus herederos indeterminados de la fallecida, por lo que considera inviable la declaratoria de pertenencia a favor de los solicitantes, hasta tanto se surta ese trámite.

2. Frente al predio “LA ESPERANZA”, indicó que debe declararse a favor de los solicitantes la prescripción extraordinaria de dominio, teniendo en cuenta que la señora Roselia Ramírez (q.e.p.d.) adquirió el predio por documento que no cumplió las ritualidades legales.

3. En relación con la reclamación de restitución del predio “ALTO SECO”, indicó que se debe ordenar a la Agencia Nacional de Tierras realice el estudio necesario a efectos de adjudicar el inmueble rural a favor de los solicitantes; así mismo se disponga lo pertinente a efectos de priorizar el subsidio de vivienda rural, la implementación de proyectos productivos, alivio de pasivos y el acceso a programas de atención psicosocial que permita a los beneficiarios reconstruir su proyecto de vida.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero (a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.20.699.825, ANA ELIDIA TOVAR DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No.20.698.319, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ; identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.594, PEDRO JOSÉ TOVAR RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.080.301; MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.129.553, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

No.79.669.875 y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79920141, LUIS EDUARDO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.078.855, HENRY HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.080.249, FANNY LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.39.800.567, OLGA LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.20.699.969, ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 80.501.806, JENNY AMPARO HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.52.295.621, JIMMY RUPERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.993.213, EDWING HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.993.213 y MELVIN JOHAN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.127.253, en tanto se alegan una relación de **posesión**, y **ocupación** entre los mencionados y/o sus progenitores y los predios solicitados en restitución, inmuebles que abandonaron forzosamente en los años 1992 a 1995 como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de La Palma (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que los señores YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.20.699.825, ANA ELIDIA TOVAR DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No.20.698.319, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ; identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.594, PEDRO JOSÉ TOVAR RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.080.301; MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.129.553, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.669.875, JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79920141, AMIRA RAMÍREZ (q.e.p.d.) y sus hijos: ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.501.806, JIMMY RUPERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.993.213, EDWING HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.993.213 y MELVIN JOHAN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.127.253, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto de los predios “LA ESPERANZA” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5752, número predial 25-394-00-00-0036-0057-000, “ALTO SECO” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25029, número predial 25-394-00-00-0036-0012-000, “CASA FAMILIAR” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5756, número predial 25-394-00-00-0036-0014-000 y “EL GUAMAL” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5756, número predial 25-394-00-00-0036-0014-000, ubicados en la vereda Loma de en Medio, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el extremo reclamante:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge **o compañero(a) permanente al momento de los hechos** o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

⁵ Sentencia C-781 de 2012

4.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima de los solicitantes, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de La Palma

De la revisión del Documento Análisis de Contexto No. RO 00200 de La Palma – Resolución de la Microzona No. 00001, elaborado por la UAEGRTD en septiembre de 2016, aportado como anexo a la solicitud a consecutivo 2, se advierte que por los hechos de violencia generalizados, se evidenció que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

operaban para la época en el Occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y “Ballén”, grupos que buscaron tomar el poder por la Cordillera Oriental, para atacar desde allí la ciudad de Bogotá, convirtiendo al departamento de Cundinamarca en punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

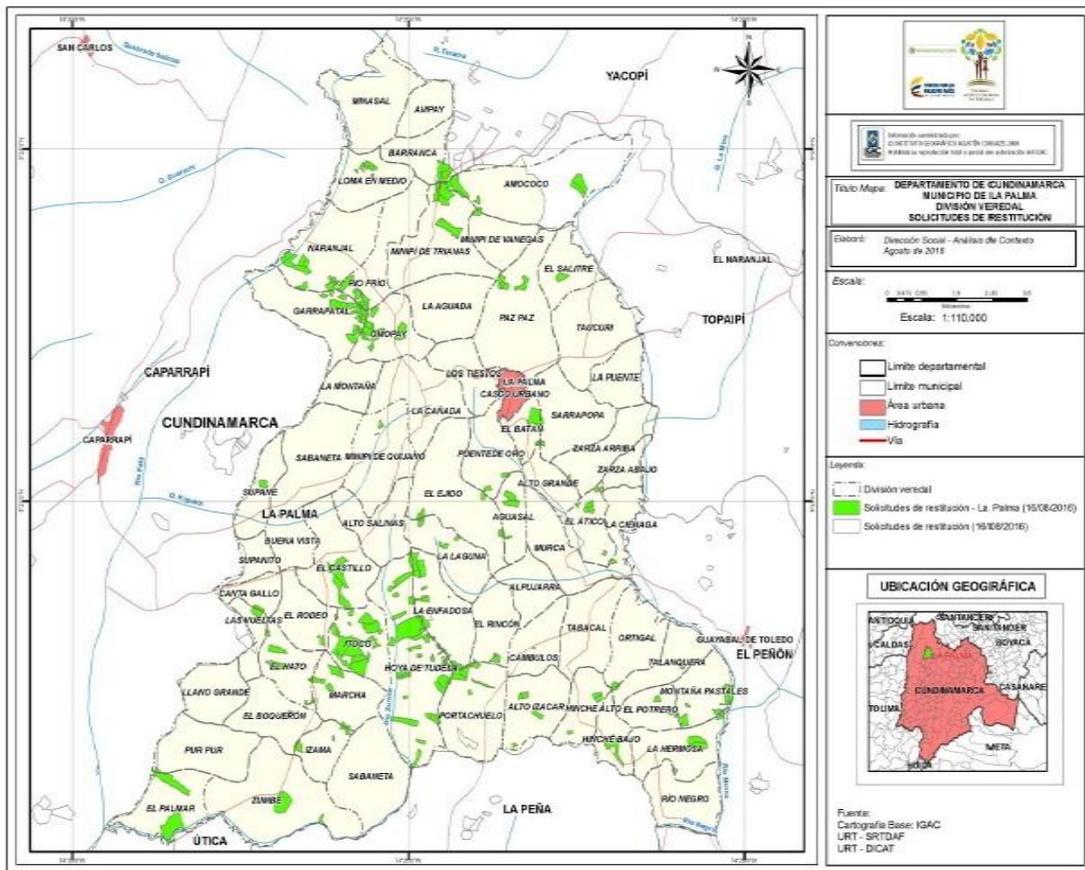
Para mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico que financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente ligada al surgimiento y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá y hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los “Carranzeros”; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias “El Pequinés” vinculados al narcotráfico y la comercialización de esmeraldas en disputa con Carranza y “El Mexicano”.

Se sabe que el primer actor armado que tuvo presencia en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC-EP, iniciando acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta integrar el Frente XI; que fue creciendo progresivamente hasta la creación del Frente 22 “Simón Bolívar” en 1982 y tras la VII conferencia de ese año, según se narra en varias solicitudes de restitución, iniciaron su accionar en el departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes divididos en 8 bloques, con lo cual buscaban expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el propósito de obtener recursos para su financiamiento.

A finales de 1980, surgen las Autodefensas comandadas por Eduardo Cifuentes (alias “El Águila”), quien hizo presencia inicialmente en la región de Rionegro, donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos extorsionaban campesinos y financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo extraído de las líneas petroleras de La Palma.

En ese sentido, y como quiera que el accionar paramilitar se extendió por diferentes veredas como Garrapatal, Minipí, Quijano, Boquerón, La Aguada, La Cañada, Omopay, Amococo, Zumbé, Montaña, La Hermosa, Potrero, Marcha, Hato, Hoya de Tudela, Las Vueltas, Minasal y Cantagallo entre otras, los habitantes del municipio de La Palma quedaron en medio de estos dos grupos, lo cual produjo la victimización de la población, **convirtiéndose en el lugar donde existió más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se tuvo el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma**; el 30 de octubre de 2001 salió el primer grupo desplazado de la vereda el Hoyo Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado entre la guerrilla y paramilitares; este municipio está compuesto por 56 veredas, y en ellas se

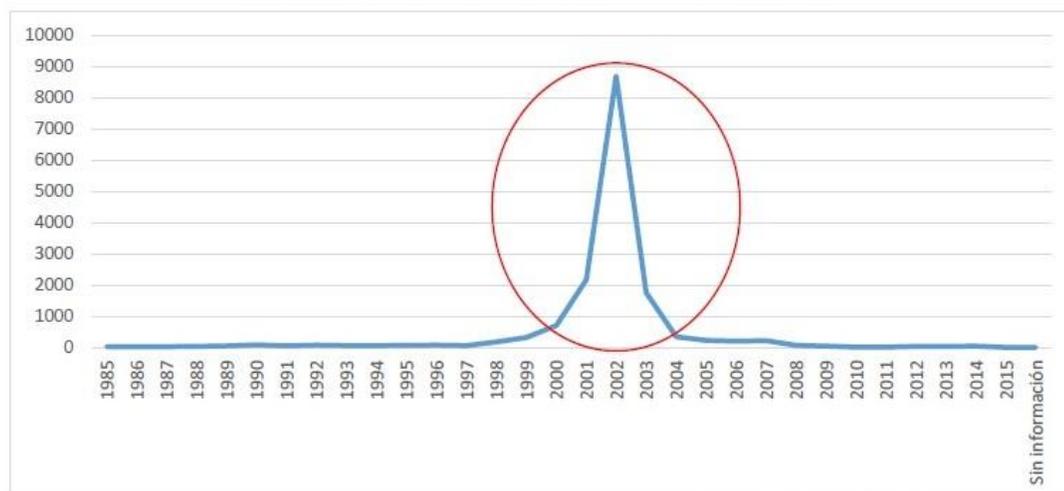
registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas de 7.318 entre 1997 al 2009. (Negrilla fuera del texto original)



Fuente: UAEGRTD -cartografía base del IGAC, grupo análisis del contexto.

Es así como, los enfrentamientos suscitados en los años 2001 y 2002, entre las FARC, Autodefensas y el Ejército, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma; téngase en cuenta que la población rural de dicho municipio era de 13.944 personas, y para el año 2012 se redujo a menos de la mitad.

Gráfica 1. Desplazamiento forzado en La Palma 1985-2015/ Personas



Gráfica 1. Fuente: datos del RNI. Fecha corte 22/08/2016

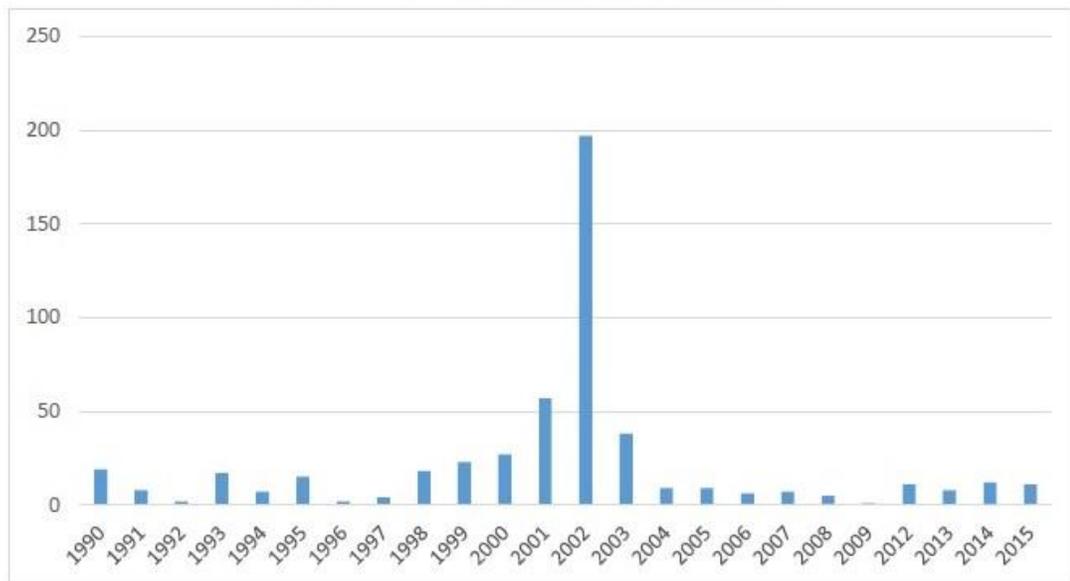
Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población en la provincia de La Palma fue **el reclutamiento de niños y jóvenes** que entraron a formar parte de la guerrilla, que en algunos casos se realizó de manera forzosa o por su situación económica y falta de oportunidades para trabajar la tierra; este y otros episodios marcaron la crueldad sembrada por los grupos armados que accionaban en La Palma; tal como ocurrió con un menor y su madre en la vereda La Montaña, heridos a causa de la explosión de un campo minado; la muerte de tres militares por la explosión de un carro bomba en la vereda El Hato; el secuestro y posterior muerte de los esposos Helmuth Bickenbach, Doris Gil Santamaría (ex señorita Colombia); el niño que presencié cómo sembraban minas antipersona y fue sorprendido por alias el Japonés, quien posteriormente lo mata junto con sus padres y una tía en la vereda El Potrero; así como la circunstancia que más impacto causó: el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso, ex concejal de La Palma y líder de la zona, torturado y ultimado frente a su familia el 2 de octubre del 2001, en la vereda Hoyo Garrapatal.

Por otro lado, los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas, por lo que de manera general, los miembros de la comunidad narraron que les tocó salir corriendo con lo que tenían puesto, otros mandaron las familias adelante con el fin de ver si podían rescatar algunas de sus pertenencias, pero de todas maneras los que quedaron vivos no tuvieron más opción que abandonar sus fincas para salvar sus vidas como les ocurrió a las víctimas de caso que nos atañe; por ende, de la información comunitaria recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que los constantes enfrentamientos que se presentaban en esa zona, que los obligaban a buscar refugio en el campo para evitar ser heridos en el intercambio de disparos, motivo por el cual veredas como La Hoya de Tudela se fueron desocupando, ya casi nadie quedaba porque no querían morir en manos de los grupos armados.

En particular, durante los años 2001, 2002 y 2003 la guerrilla era quien tenía el control de la vereda Hoya de Tutela, y ante la presencia paramilitar el grupo armado empieza a realizar retener y cometer asesinatos selectivos de las personas que creían colaboradores de la guerrilla.

El afán por lograr la desarticulación de la columna de las FARC con la operación que militar denominada “Libertad Uno”, afectó gravemente la población campesina de La Palma, ya que quedó expuesta en medio de enfrentamientos y bombardeos; es así como para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21.817 habitantes y debido a los enfrentamientos y múltiples amenazas, se redujo a menos de la mitad; los Palmeros abandonaron sus fincas y la mayoría de las veredas quedaron totalmente desocupadas.

Gráfica 3. Amenazas municipio La Palma. 1990-2015



Gráfica 3 fuente: datos del RNI: fecha de corte 01-08-2016

En el año 2002 se llevó a cabo el retorno de la población a La Palma, con más de 200 familias que tuvieron el acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja; sin embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente desamparada y a merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila, ya que continuaron los homicidios y desplazamientos, y los campesinos seguían siendo acusados de ser colaboradores de uno u otro bando de los grupos ilegales que allí seguían operando. Con el pasar de los años, aproximadamente en el 2005 la situación de orden público se normalizó y actualmente se respira una relativamente calma en el departamento.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado de los predios “LA ESPERANZA”, “ALTO SECO”, “CASA FAMILIAR” y “EL GUAMAL”, cuya restitución y formalización se reclama

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que los solicitantes debieron abandonar los predios que ahora reclaman en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de La Palma, en el marco del conflicto armado interno.

De acuerdo con la información reportada en el Documento Análisis de Contexto No. RO 00200 de La Palma – Resolución de la Microzona No. 00001, para principios de los años 90, *“la guerrilla comenzó a tener el control y varias zonas de La Palma se convirtieron en sus territorios de permanencia. Empezaron en veredas como Hoya de Tudela, pero extendieron progresivamente su actuación en todo el municipio”*.

En el citado análisis también se alude al recrudescimiento de los enfrentamientos entre ejército y guerrilla durante los primeros años de la

década del noventa, que incidieron directamente en el desplazamiento de la población civil.

En particular en la vereda Loma de en Medio, en ejercicio efectuado por el área social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD, se indicó por parte de la comunidad que en el periodo 1989-1995 empezó la disputa entre grupos armados legales e ilegales: *“(...) Del señor Montoya para arriba, ahí enfrente de la finca de Los Garzones. Estábamos en un bazar en la escuela, cuando bajó la policía y subía la guerrilla y se encontraron. Eso fue como en el 91... más antes, como en el 89. De ahí en adelante fue que se formó más la guerra. Eso fue como en octubre, noviembre. Una niña murió (...) hija de Azucena Garzón (...) y un señor García (...) y hubo un herido, un muchacho Carmelo, él no era de ahí, era de otra vereda (...) todos le decíamos Carmelo”*.

El fallecimiento de una menor de edad en medio de confrontación entre la guerrilla y el ejército, así como el asesinato del señor Eufrazio Basabe y su hijo, son dos hechos violentos de gran recordación para la comunidad, y que guardan coincidencia con el relato de los solicitantes, cuando mencionaron algunos de los hechos que motivaron el abandono de los predios que demandan en restitución.

Además, algunos de los solicitantes manifestaron que para la época del desplazamiento eran adolescentes y temían ser reclutados por la guerrilla, situación que también resulta congruente con el ejercicio colectivo realizado por la UAEGRTD, donde la comunidad expresó: *“(reclutamiento) decían que, porque la gente quería, que era voluntario, no llevaban a nadie a la fuerza (...) se llevaban la gente de 13 para arriba, jóvenes (...) como que en una sola familia”*.

Es así, como entre los años 1989 a 1995 se registró fuerte recrudecimiento de los hechos violentos que afectaron la población civil que habitada en la vereda Loma de en Medio y las veredas vecinas, además de los combates entre grupos legales e ilegales, se presentaron asesinatos selectivos, desaparición, reclutamiento forzado, señalamientos, amenazas y hostigamientos a la población, actos que en suma generaron el abandono forzado de varios predios de esa zona del municipio de La Palma.

En el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, la señora YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, describió los siguientes hechos: *“De la vereda Loma de en Medio, salí en 1993, salimos porque me daba miedo de la guerrilla, porque hablaban de se estaban llevando a los jóvenes, y yo en esa época tenía 22 años, y junto con mis hermanos, salimos a Bogotá, en la vereda la guerrilla tenía un campamento, nunca lo vimos pero sabíamos que ahí se quedaban porque los vecinos comentaban que la guerrilla tenía ahí su campamento, salían a las casas en grupos de dos o tres personas, nunca los vi en grupo grande, iban de civil, iban armados como con escopeta, a mi casa fueron en una ocasión dos personas (...) llegaron y pidieron el favor que les prestáramos la máquina de coser, llevaban bastantes prendas*

militares para arreglarlas (...) otro día estábamos con mi hermano Celimo Tovar, cuando salimos a la carretera había un retén de la guerrilla, bajaron a todos del bus, y había unos quince guerrilleros, y ya empezábamos a ver más guerrilla, primeramente hubo varios muertos, la guerrilla mató a dos primos de nosotros, no sabemos si fue la guerrilla o si fueron las autodefensas a ellos los mataron en 1988 o 1989, en la entrada para ir a la finca, mataron a una familia que vivía en una parte que le decimos la entrada, mataron una familia eran esposos, los mataron delante de los niños, y también mataron otro vecino conocido, llamado Arcesio no me acuerdo el apellido, a él lo llamaron, fueron a la casa, y lo asesinaron abajito de la casa, entonces de ver esas cosas ya nos salimos, y por esas cosas ya en septiembre de 1993 salimos de allá (...)"

Frente a los hechos que motivaron su desplazamiento y el de las otras solicitantes, la señora AMIRA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) manifestó: "Operaban las FARC, AUC. (...) Hubo muertes, enfrentamientos constantes entre los bandos que estaban allí. Maltratos y golpizas a la gente. (...) era el temor de lo que pasaba. (...) Por miedo de que nos integraran en las filas de los grupos armados al margen de la ley, lo cual estaba sucediendo con niños de otras familias, también por los constantes enfrentamientos que se veían en la zona. También porque a una prima la mataron en un enfrentamiento (la policía seguía a un grupo que paso cerca a la casa realizando disparos, cuando la niña iba pasando le cayó una bala perdida). (...) fue aumentando en intensidad después de que llegaron las AUC. (...) De pronto pasaban a amenazar que nos teníamos que acostar antes de cierta hora o que se apagaran las luces, en algunas oportunidades nos hacían acompañarlos a llevar las cosas de ellos por ahí 1 hora o máximo 2 (...)"

De la situación descrita se infiere que los solicitantes y sus núcleos familiares son víctimas del conflicto armado en Colombia, bajo criterios contemplados particularmente en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y es de esta manera como a su vez se comprueba que el abandono de los predios "LA ESPERANZA", "ALTO SECO", "CASA FAMILIAR" y "GUAMAL", surge como consecuencia de la violencia generalizada con ocasión del conflicto en el municipio de La Palma, Cundinamarca.

En efecto, con el acervo probatorio recaudado se logró establecer los efectos del desplazamiento y la consecuente pérdida de la vivienda y los ingresos que generaban con los predios "LA ESPERANZA", "ALTO SECO" y "CASA FAMILIAR". Siguiendo el concepto de afectaciones elaborado por el ÁREA SOCIAL de la UAEGRTD -Territorial Bogotá durante la fase administrativa: "los reclamantes quedaron desprovistos de sus vínculos sociales y espacios naturales. El abandono implica un cambio en el proyecto de vida, donde la familia pierde autonomía en tanto sus actividades para el sustento y sus relaciones sociales se ven obstaculizadas por el desplazamiento forzado: "Pues ya no teníamos a mi mamá que veía por nosotros, ya llegar con la tía, aunque estuvo pendiente no era lo mismo, uno se sentía mal de pronto que le dieran y uno sin estar ayudando con nada".

De otro lado, en diligencia de interrogatorio de parte del 05 de mayo de 2020, el señor MELVIN JOHAN RAMÍREZ, indicó que la reclamación de restitución recae sobre la finca EL GUAMAL, inmueble que fue dejado como herencia del abuelo, el señor Pedro María Ramírez, a su progenitora, Amira Ramírez Álvarez. Describió que el predio tiene una extensión aproximada de 1 hectárea, y sabe que, en los años 70 y 80, realizaron dos ventas parciales, una a Pedro María Tovar, esposo de la señora Roselia Ramírez, y otra venta, al señor Francisco Vanegas, pese a que no cercaron el predio y las fracciones, los linderos se reconocían con unas palmas y mojones que se ubican en la finca.

Señaló que en el predio se cultivaba café, plátano, maíz, árboles frutales y tenían cerdos y había una casa donde vivían todo el grupo familiar y contaba con servicio público de agua y luz. Respecto a los hechos previos y que motivaron el desplazamiento, manifestó que él, su mamá y sus hermanos Ángel María, Jimmy Ruperto y Edwin se desplazaron en el año 1995, en esa época él tenía 12 años, y personas armadas le informaron a la señora Amira que reclutarían a sus hijos mayores.

Además, expuso que la situación de violencia se incrementó y muchos vecinos salieron desplazados de la vereda, como los hijos de la señora Roselia -quienes también son reclamantes en este trámite judicial-. Al indagarle sobre los hechos concretos que se presentaron en la vereda, recordó que en esa época la hermana de un compañero de estudio fue reclutada y falleció en combate, también su prima de apellido Garzón falleció por una bala perdida en enfrentamiento entre la Fuerza Armada y la guerrilla.

Dijo que para los años 1994 a 1995, los enfrentamientos se volvieron muy frecuentes, por lo menos dos veces por semana, y decían que era por la llegada de los paramilitares a la zona. Mencionó que regresó al predio en el año 2013, está totalmente abandonado y solo es posible acceder por el camino principal. Manifestó que del grupo familiar tres personas quieren retornar al predio y establecer un proyecto productivo, teniendo en cuenta que desde el año 2015 la situación de seguridad empezó a mejorar.

Respecto a la situación posterior al desplazamiento, el señor MELVIN JOHAN RAMÍREZ mencionó que su grupo familiar recibió el apoyo del hermano mayor, persona que les suministró vivienda hasta que ellos consiguieron empleos y lograron estabilizarse con el tiempo.

Durante la fase administrativa de la actuación adelantada por la UAEGRTD se identificó que los solicitantes no se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Bajo estos parámetros, junto con la documental presentada y las declaraciones rendidas es contundente señalar que el abandono de los inmuebles estuvo motivado por la confrontación armada entre las FARC-EP, el Ejército y las Autodefensas, quienes para los años 1991 a 1995 iniciaron una disputa territorial, que obligó a los solicitantes a dejar sus inmuebles y enseres para

resguardar su vida e integridad en la ciudad de Bogotá, donde recibieron apoyo de familiares y paulatinamente fueron estabilizándose económicamente ejerciendo diferentes empleos en la ciudad.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que los solicitantes, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que durante los años 1991 a 1995, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda Loma de en Medio, donde se encuentran los inmuebles cuya restitución ahora se reclama, a causa de los enfrentamientos recurrentes entre los grupos armados y el temor al reclutamiento forzado que se venía presentando en la zona, máxime si se tiene que en aquella época los solicitantes eran adolescentes, lo cual les infundió temor y obligó a abandonar los predios, impidiendo la administración, explotación y contacto directo con los predios reclamados, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Naturaleza jurídica de los inmuebles reclamados en restitución

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación:

Dicho lo anterior, es necesario examinar las calidades jurídicas de propiedad, posesión y ocupación, respecto de cada predio en particular, agrupando el estudio de los mismos, con fundamento en el tipo de relación que se predica frente a los solicitantes, como quiera que, según las pretensiones de la demanda, no todos los integrantes de la familia residían en los predios al momento de los hechos victimizantes, situación que se analizará a continuación:

5.2.1. Predio EL GUAMAL y la fracción denominada CASA FAMILIAR

En las solicitudes de restitución acumuladas en este trámite asociadas al predio de mayor extensión denominado “EL GUAMAL” y la fracción identificada con el nombre de “CASA FAMILIAR”, se expuso que los señores YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, ANA ELIDA TOVAR DE GÓMEZ, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ TOVAR RAMÍREZ; MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, y los señores LUIS EDUARDO RAMÍREZ, HENRY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FANNY LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, OLGA LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JENNY AMPARO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JIMMY RUPERTO

HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EDWING HERNÁNDEZ RAMÍREZ y MELVIN JOHAN RAMÍREZ, a quienes se reconoció legitimación procesal para continuar con la reclamación de restitución ante el fallecimiento de la señora AMIRA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), durante la actuación administrativa, tenían una relación jurídica de **ocupación** con los inmuebles, para el momento en el que debieron abandonarlos.

Al respecto, la vocera judicial del extremo solicitante expuso: “realizado el estudio del folio de matrícula No. 167-5752, correspondiente al predio de mayor extensión denominado “EL GUAMAL” se observa que la primera anotación consignada en el mismo, Adjudicación Partición Amigable de Derechos Sucesorales –“Falsa Tradición”, de los señores: ESCOBAR JOSE, GOMEZ LUIS y GOMEZ NARCISO A RAMÍREZ PEDRO. Que en la anotación No.2 del mentado folio, de igual forma, se registra una adjudicación sucesión derechos sucesorales, sin liquidar –“Falsa Tradición”, realizada mediante sentencia de fecha 06 de junio de 1972, proferida por el Juzgado Promiscuo Circuito de La Palma, del señor: RAMÍREZ PEDRO: A RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ AMIRA”. Situación registral que a la luz del artículo 48 de Ley 160 de 1994, permitía considerar que el predio “EL GUAMAL” donde se encuentra la porción de tierra denominada “CASA FAMILIAR”, es un predio baldío.

También explicó: “(...) la falsa tradición en bienes inmuebles no es más que la inscripción en el registro de Instrumentos Públicos del acto de transferencia de un derecho INCOMPLETO que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble. Existen varios actos dentro de la falsa tradición, dentro de los cuales se destacan la compraventa de derechos y acciones, adjudicación en sucesión ilíquida (partición amigable); mejoras, posesión, enajenación de cuerpo cierto teniendo solo derechos de cuota, venta de cosa ajena, remate de derechos y acciones, entre otros. Que, de acuerdo, a lo indagado por esta Dirección Territorial y conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el predio denominado “EL GUAMAL” no es de propiedad privada”.

En este punto, la Agencia Nacional de Tierras al ser requerida en el trámite judicial, precisó respecto a la naturaleza jurídica de los inmuebles:

“En virtud de los lineamientos establecidos por la Dirección General de la Agencia en la Circular No. 05 del 29 de enero de 2018, que prescribe igualmente en materia de falsa tradición, lo siguiente: “1. (...) Cuando estos asientos registrales den cuenta de la figura jurídica de falsa tradición y la certificación de registro no dé cuenta de la integralidad de la historia de propiedad del inmueble que permite establecer el antecedente propio de titularidad plena, pero de la información de instrumentos públicos se evidencie el tratamiento de un predio sometido a régimen privado de propiedad, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, salvo acreditación contraria debidamente allegada, se debe afirmar que este inmueble salió del dominio de la nación y en consecuencia está sometido a un régimen privado de propiedad (...)”. Y en la Anotación No.1 se encuentra consignado un Acto Jurídico, según

Escritura Pública No. 418 del 15 de julio de 1928, protocolizada en la Notaría Única de La Palma acto registrado el día 23 de Julio de 1928 bajo el código registral “611 ADJUDICACION PARTICION AMIGABLE DE DERECHOS SUCESORALES-FALSA TRADICION”. Así las cosas, el Acto contenido en esta anotación refleja un título Declarativo de dominio, en virtud de lo anterior podemos inferir que se evidencia la existencia de propiedad privada, toda vez que a partir de la fecha en que se realiza el acto jurídico, a la entrada en vigencia la ley 160 de 1994, han transcurrido más de 20 años, cumpliendo así con el término señalado por las leyes para la prescripción extraordinaria. Teniendo en cuenta lo anterior, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 167- 5756 permite observar la transferencia de un derecho real de dominio pleno, lo que indica que se trata de un predio cuya naturaleza jurídica es de propiedad privada” (consecutivos 49, 115 y 156).

Con lo anterior, corresponde a este Despacho realizar el análisis jurídico que permita precisar la naturaleza jurídica del predio de mayor extensión denominado “EL GUAMAL”, y la fracción identificada como “CASA FAMILIAR”, siendo necesario estudiar para el caso concreto, cada uno de los requisitos planteados por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que se cita:

“ARTÍCULO 48. (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”.

Visto el folio de matrícula inmobiliaria No.167-5756 asociado el predio “EL GUAMAL”, se observa que se encuentra en estado Activo, carece de folios segregados y acápites de complementación; la lectura de integralidad del certificado de libertad y tradición permite establecer que no registra consignado título originario expedido por el Estado, por lo anterior, es necesario el análisis de cada uno de los requisitos planteados en la normatividad atrás transcrita, y a efectos de realizar el estudio se tendrá en consideración la escritura pública No.418 del 15 de julio de 1928, como antecedente registral más antiguo:

(i) **Que sean títulos debidamente inscritos:** la escritura pública No.418 del 15 de julio de 1928 de la Notaría Única de La Palma, fue debidamente registrada en la anotación número 1 del folio de matrícula inmobiliaria y el sistema de registro desde el 23 de julio de 1928.

(ii) **Otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994:** la Ley 160 entró en vigor el 5 de agosto de 1994, por lo que la escritura pública No.418 del 15 de julio de 1928, es anterior a la fecha de entrada en vigor de la

Ley, de ahí que cumplan con el requisito de temporalidad definido por la norma aplicable.

iii) **Por un lapso no menor al término señalado por la Ley para la prescripción extraordinaria:** El término de prescripción extraordinaria contabilizado para el momento de expedición de la Ley 160 de 1994, era de 20 años, en tal sentido se exige que los títulos se hayan suscrito con anterioridad al 5 de agosto de 1974. Requisito que cumple la escritura pública No.418 del 15 de julio de 1928.

iv) **En donde consten tradiciones de dominio:** Una vez verificado el folio de matrícula inmobiliaria No.167-5756, se observa que la escritura pública No.418 del 15 de julio de 1928, consignó la Adjudicación partición amigable de derechos sucesorales de José Escobar, Luis Gómez, Narciso Gómez a favor del señor Pedro Ramírez, acto registrado bajo el código 611, falsa tradición.

Al respecto, la Falsa Tradición es definida por la doctrina como *“la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble”*⁹, siendo posible *“que el inmueble ingrese a la vida registral tomando como punto de partida, títulos contentivos de negocios jurídicos que impliquen transferencias de derechos y acciones y de posesión, siempre y cuando tengan un sustento en un antecedente registral contenido en los libros del antiguo sistema de registro. (...) lo que significa que, si la posesión tiene antecedente registral, no debe desconocerse (...)”*¹⁰.

Como consecuencia de lo anterior imperativo se torna acudir a la presunción establecida con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, según la cual se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1º de septiembre de 2016¹¹, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición: “Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones: “1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía; “2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio. “3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”. “4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos. “Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un**

⁹ El estudio de títulos: el precedente jurisprudencial/ Ismael Hernando Arévalo Guerrero. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, páginas 428 a 429.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02

predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo” (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (Sentencia T-548 de 2016).

En el caso concreto, el extremo solicitante realizó gestiones ante la Oficina de Registro de La Palma, Cundinamarca, sin que se encontrara información adicional que diera cuenta de la tradición de dominio, por lo que a la luz del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, no puede predicarse de la escritura No.418 del 15 de julio de 1928, ni los títulos inscritos con posterioridad, la tradición de derecho de dominio, sino, la transferencia del dominio incompleto, tal y como de forma explícita lo consignó el registrador de instrumentos públicos en el folio de matrícula inmobiliaria No.167-5756, en ese sentido, el predio reclamado debe considerarse de naturaleza baldía.

Bajo ese panorama, atendiendo la naturaleza baldía del fundo en comento, no es procedente efectuar el emplazamiento de la señora Amira Ramírez de Hernández y sus herederos indeterminados, tal y como fue solicitado por la Agente del Ministerio Público en sus alegatos de conclusión, comoquiera que la citada señora no obró como titular de dominio del predio con certificado de libertad y tradición No.167-5756.

5.2.2. Predios ALTO SECO y LA ESPERANZA

En lo que atiende a la naturaleza jurídica del predio “ALTO SECO”, observa el Despacho que el extremo solicitante y la autoridad de tierras coinciden en indicar que se trata de un fundo de naturaleza baldía, y el predio “LA ESPERANZA” es un inmueble de naturaleza privada. Vistas las argumentaciones aportadas, así como verificados los folios de matrícula inmobiliaria 167-25029 y 167-5752, esta Autoridad Judicial, considera ajustada a la ley la naturaleza jurídica catalogada para uno y otro inmueble, por las razones que brevemente se anotan a continuación:

1. “ALTO SECO”: El certificado de libertad y tradición No.167-25029 carece de acápite de complementaciones y en su anotación No.1 se lee Resolución No.226 del 25 de febrero de 2016, acto administrativo expedido por la UAEGRTD, entidad que dispuso la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta que el análisis catastral y registral efectuado en la zona de localización del predio, no arrojó asociación entre el predio y cadenas traslaticias de dominio que dieran cuenta de la forma en que el causante o la señora Rosaura Escobar adquirieron el fundo.

Atendiendo el ejercicio técnico jurídico efectuado por la UAEGRTD, sin que fuera posible la consecución de antecedentes registrales que acreditaran el dominio privado sobre el predio, al tenor del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el Despacho presumirá que se trata de un inmueble baldío.

2. “LA ESPERANZA”: El folio de matrícula inmobiliaria No.167-5752 consigna 9 anotaciones, correspondiendo la anotación No.1 y No.2 a actos jurídicos con los cuales se efectuó la transacción del fundo, registrados bajo los códigos 101 y 150, lo que, según el principio de buena fe registral, denota tradición del derecho de dominio.

Aunado a lo anterior, la escritura pública No.301 del 20 de abril de 1958 de la Notaría Única de La Palma (anotación 1), cumple con los requisitos de acreditación de la propiedad, si se tiene que: a. se encuentra inscrita en el sistema de registro desde el 12 de mayo de 1958, b. fue otorgada con antelación a la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994 -05 de agosto de 1994-, c. fue suscrita con anterioridad al 05 de agosto de 1974 y consigna el negocio jurídico de “venta” y con ello la transferencia del predio -tradición-, considerado por la legislación civil como un modo de adquirir el dominio -artículo 673 Código Civil. Por lo anterior, este Despacho considera que se trata de un inmueble de naturaleza privada.

Con la disertación precedente, atendiendo la naturaleza jurídica de los predios descrita, el Despacho pasará a estudiar las relaciones jurídicas que fueron aducidas por los solicitantes respecto de cada predio reclamado en restitución:

5.3. Relación jurídica de las personas solicitantes con los predios reclamados

5.3.1. Análisis de relación jurídica de los solicitantes con los predios “CASA FAMILIAR” y “ALTO SECO”.

En la solicitud se expuso que las solicitantes tenían una relación jurídica de ocupación de los predios cuya restitución se reclama, para el momento en el que debieron abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, efectuar la adjudicación de los predios en favor de las solicitantes.

Se destaca entonces para el estudio en concreto que, los señores PEDRO MARÍA TOVAR ESCOBAR y ROSELIA RAMÍREZ, progenitores de los solicitantes, personas que compraron los fundos a las señoras Rosaura Escobar Tobar y Amira Ramírez de Hernández, fallecieron el 18 de agosto de 1972 y 23 de agosto de 1991¹², respectivamente, esto es, con antelación a la fecha del desplazamiento

¹² Folios 210 y 213, consecutivo 2.

forzado, situación que impone realizar el presente análisis a partir de los actos de ocupación que ejercieron directamente los solicitantes.

Según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) bienes de **uso público**, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) **bienes fiscales**, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes¹³, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”¹⁴, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

La Ley 160 de 1994¹⁵, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹⁶, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos es a través de “*título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)*”; para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos¹⁷:

i. “Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

¹³ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “*todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*”.

¹⁷ Artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994

ii. Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

iii. Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

iv. No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

v. No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”

En este punto conviene recordar que debido al cambio de institucionalidad y el paso del INCODER a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se modernizó la normatividad agraria por ser insuficiente para la realidad actual del campo colombiano, por lo que el legislador expidió el Decreto 902 de 2017, donde se creó un nuevo procedimiento, denominado “*Procedimiento Único*”, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 indica que serán sujetos de acceso a tierras **a título gratuito** y se modificaron los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de 1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante

sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

5. No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años y la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994¹⁸, no son adjudicables:

- a.** Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por estos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y;
- b.** Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables:

- a.** Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural;
- b.** Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y;
- c.** los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el según el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el

¹⁸ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Teniendo en cuenta que en el acápite precedente se concluyó que los inmuebles “ALTO SECO” y “CASA FAMILIAR” son predios de naturaleza baldía, el Despacho pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos para su adjudicación a la luz de los supuestos fácticos que fundan la solicitud de restitución y aquellos que resultaron probados durante el presente trámite judicial.

Pues bien, según los Informes de Georreferenciación y Técnico predial, los predios “ALTO SECO” y “CASA FAMILIAR” se encuentran ubicados en el municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca y tienen un área de 1 hectárea 2325 metros cuadrados y 3.005 metros cuadrados, respectivamente.

Adicionalmente, según lo informado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Secretaría de Planeación del municipio de La Palma, Cundinamarca y la Agencia Nacional de Minería, los predios no se encuentran en zona de ronda hídrica, no reportan afectaciones de tipo ambiental, no traslapan con zonas de riesgo o amenaza, ni reportan superposición con solicitudes mineras vigentes, títulos o subcontratos mineros vigentes (consecutivos 28, 44, 157 y 145).

En relación a la ocupación ejercida, en sus declaraciones los solicitantes manifestaron que nacieron y crecieron en los predios “ALTO SECO” y “CASA FAMILIAR”, inmuebles donde los solicitantes tenían la casa de habitación y algunos cultivos que apoyaban el sustento económico, ya que eran destinados para la siembra de cultivos de pan coger como café, yuca y plátano; productos agrícolas que eran utilizados para la venta y su propio consumo, y de los cuales se derivaba su sustento de su familia; siendo reconocidos por la comunidad como únicos dueños de los predios, como dan cuenta las pruebas sociales recaudadas por la UAEGRTD durante la etapa administrativa surtida con antelación a la fase judicial.

Así mismo, quedó acreditado durante este trámite la relación de ocupación ejercida por la señora YONNY CONSUELO RAMÍREZ TOVAR y hermanos, respecto de los referidos inmuebles, indicando que el predio lo obtuvo su padre, el señor PEDRO MARÍA TOVAR ESCOBAR por compra suscrita con ROSAURA ESCOBAR TOBAR el día 09 de diciembre de 1978 y los actos de explotación que desde esa fecha realizó el grupo familiar sobre el fundo, precisando que estos predios servían al hogar para la siembra de cultivos de café, que posteriormente era vendido en el municipio de La Palma, Cundinamarca, y allí tenían también la vivienda.

Además, en la audiencia de interrogatorio de parte decretada por el Juzgado, el señor MELVIN JOHAN RAMÍREZ (solicitante en el proceso 2018-00063)

manifestó que su progenitora vendió, en los años 70 u 80, una parte del predio “EL GUAMAL” al señor Pedro María Tovar, dijo que sus vecinos -hijos de la señora Roselia- también abandonaron el predio por la violencia que se presentaba en la zona. De forma coincidente, los demás interrogados en el proceso 2018-00063, reconocieron a la señora YONNY CONSUELO RAMÍREZ TOVAR y hermanos, como las personas que vivían en el predio colindante, antes fracción de “EL GUAMAL”, que en este trámite se ha identificado bajo el nombre de “CASA FAMILIAR”.

De esta manera los solicitantes ejercieron explotación sobre los predios que demandan en restitución, apoyando desde temprana edad a los padres en la ejecución de las labores de siembra de cultivos, cuidado y administración de los fundos.

En este punto, comporta precisar que en el caso de la reclamación efectuada respecto de los predios “CASA FAMILIAR” y “ALTO SECO”, los señores CELIMO TOVAR RAMÍREZ y LIDIA MARCELA TOVAR RAMÍREZ, hermanos de los solicitantes, no abandonaron los fundos por cuenta de los hechos violentos que tuvieron ocurrencia en la zona, situación por la cual no es posible valorar el ejercicio de ocupación que ejercieron previamente a la luz de la normativa de restitución. Además, se tiene en cuenta que fueron vinculados en debida forma a este trámite, sin que hicieran oposición alguna a la pretensión de restitución incoada por sus hermanos.

De otro lado, de acuerdo con las pruebas recaudadas, los solicitantes que sufrieron los rigores del desplazamiento forzado han desempeñado actividades en la ciudad que les han permitido atender sus necesidades básicas, sin que sus patrimonios excedan el límite impuesto por la normativa agraria, situación que pudo verificarse a partir de las declaraciones rendidas por cada uno de los reclamantes durante este trámite judicial. Con lo anterior, el Despacho considera acreditados todos los supuestos que hacen factible disponer la adjudicación de los inmuebles “ALTO SECO” y “CASA FAMILIAR”, a favor de los solicitantes YONNY CONSUELO RAMÍREZ TOVAR y hermanos.

5.3.2. Análisis de relación jurídica de los solicitantes con el predio “EL GUAMAL”- adjudicación de bienes baldíos a favor de masa sucesoral

Como se resaltó con antelación, en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la titularidad del derecho a la restitución recae en principio sobre las personas que ostentaban la condición de propietarios o poseedores, o explotadoras de baldíos, de aquellos inmuebles que fueron despojados o abandonados durante el término temporal dispuesto en la Ley 1448 de 2011. En caso de que la persona que detente tal condición hubiere fallecido, según dispone el artículo 81 de la referida ley, estarán legitimadas para iniciar la acción el (la) cónyuge, el (la) compañero (a) permanente que le sobrevivan, así como las personas que están llamadas a sucederlo, entendiéndose que están legitimadas para reclamar el

derecho a la restitución que ya tenía en su patrimonio el causante y que no puede reclamar por ocurrencia de la muerte.

En relación con la solicitud de restitución de fracción del predio denominado “EL GUAMAL”, es claro que los solicitantes actúan en ejercicio de una típica acción hereditaria en tanto legitimarios de su progenitora, la señora AMIRA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ, quien ejerció ocupación sobre el prenombrado inmueble hasta la fecha del desplazamiento forzado, tal y como se mostrará más adelante, quien por causa de su deceso, no pudo ejercer la acción de restitución en la Ley 1448 de 2011, siendo sucedida procesalmente desde la fase administrativa por sus hijos, los señores LUIS EDUARDO RAMÍREZ, HENRY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FANNY LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, OLGA LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JENNY AMPARO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JIMMY RUPERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EDWING HERNÁNDEZ RAMÍREZ y MELVIN JOHAN RAMÍREZ, quienes formulan la pretensión de restitución en favor de la sucesión de la causante y no de su propio patrimonio.

El tema de la condición de legitimarios con que actúan los solicitantes ha sido clara en este proceso, sin que exista controversia al respecto, habiéndose definido desde la resolución de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas que los hoy solicitantes tienen la condición de legitimados de la acción de restitución como herederos de la señora AMIRA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ. La solicitud presentada en por la UAEGRTD guarda consonancia con esta consideración, pues las pretensiones formuladas en la misma buscan, precisamente, que el inmueble pretendido en restitución entre el patrimonio de la sucesión de la causante víctima del conflicto armado.

En relación con la ocupación ejercida, en los hechos de la solicitud se advierte que el señor MELVIN JOHAN RAMÍREZ, indicó que la señora AMIRA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) obtuvo el inmueble por adjudicación en sucesión de su abuelo, el señor Pedro Ramírez (q.e.p.d.) y desde la infancia, él y sus hermanos apoyaron a la causante en las labores de explotación y cuidado del inmueble.

En la solicitud de restitución, así como en las declaraciones, el señor MELVIN JOHAN precisó que conocía de dos ventas parciales realizadas en el año 1970 aproximadamente por la señora AMIRA RAMÍREZ, una de estas ventas fue ejecutada a favor del señor Pedro María Tovar Escobar, esposo de la señora Roselia Ramírez -hermana de la señora Amira-, transferencia en la que los solicitantes YONNY CONSUELO RAMÍREZ TOVAR y hermanos, fincan la solicitud de restitución sobre el predio denominado “CASA FAMILIAR”, como fue denominada la fracción del predio EL GUAMAL, adquirida por su padre.

Respecto a la individualización de la parte restante del predio “EL GUAMAL”, y las fracciones objeto de venta, el señor MELVIN JOHAN RAMÍREZ precisó en diligencia de interrogatorio de parte del 05 de mayo de 2020, que no existen

cercas entre “EL GUAMAL” y las fracciones enajenadas, pero los linderos se reconocen con unas palmas y mojones que se ubican en la finca.

Frente a la ocupación ejercida por la señora AMIRA RAMÍREZ, durante la fase administrativa, se recaudó declaración del señor MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR (consecutivo 2), quien informó que conoció a la causante desde la infancia, ya que ambos vivieron en la misma vereda durante más de 60 años. También describió que la señora AMIRA tenía un predio cercano a inmueble suyo, donde cultivaba café, plátano, yuca, árboles frutales y madera de labor y tenía una vivienda de bahareque. Señalando que todos los vecinos la reconocían como dueña del predio, desde el fallecimiento del señor Pedro Ramírez, persona que murió hace más de 40 años.

De otro lado, en la solicitud de restitución y durante el trámite judicial, se señaló por parte de los solicitantes, que los señores LUIS EDUARDO RAMÍREZ, HENRY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FANNY LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, OLGA LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JENNY AMPARO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, dejaron el inmueble por razones distintas al conflicto armado, sin embargo, les asiste derecho sobre el fundo, por cuanto es la herencia que les dejó su progenitora.

Por lo anterior, este Despacho tendrá en cuenta la calidad de legitimarios de todos los hijos de la señora AMIRA RAMÍREZ (q.e.p.d.), a efectos de emitir las órdenes que permitan la regularización de la propiedad del predio “EL GUAMAL” reclamado a su favor.

De acuerdo con las certificaciones allegadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Secretaría de Planeación del municipio de La Palma, Cundinamarca y la Agencia Nacional de Minería, el predio “EL GUAMAL” no reporta ningún traslape con área ambiental, zonas de riesgo o títulos mineros vigentes, que impidan su adjudicación (consecutivos 28, 44, 157 y 145).

Adicionalmente, en las declaraciones rendidas por los solicitantes, se dijo que a partir de las actividades que cada uno ha logrado desempeñar en la ciudad han obtenido el sustento de sus núcleos familiares actuales, algunos con recursos propios han adquirido predios y/o adquirieron subsidios para comprar inmuebles urbanos que sirven exclusivamente de vivienda familiar. De lo expuesto en precedencia, es dable colegir que es procedente la adjudicación del inmueble baldío “EL GUAMAL” a favor de la masa sucesoral de la señora AMIRA RAMÍREZ (q.e.p.d.) quien sufrió el desplazamiento forzado del fundo.

5.3.3 Extensión de los predios baldíos pretendidos en restitución - UAF- ALTO SECO, EL GUAMAL y CASA FAMILIAR

Según lo establecido en el inciso 2 del artículo 38 de la Ley de 1994 “Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola,

pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.

Es una unidad económica expresada en hectáreas, que analiza y determina la cantidad de terreno que una familia del área rural de determinado municipio necesita para garantizar su subsistencia. En otras palabras, lo que se busca es establecer con cuánta extensión de terreno una familia puede desarrollar una actividad económica que genere ingresos suficientes para vivir dignamente. Mediante la creación de estas unidades agrícolas familiares el Estado busca materializar sus fines esenciales, tal y como lo establece la Constitución Política en su artículo segundo, donde el Estado se encuentra al servicio de la comunidad y pretende promover la prosperidad social.

En un sentido más estricto, conforme lo establecido por la Ley 160 de 1994, el objeto del establecimiento de las Unidades Agrícolas Familiares es regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras previo a su adjudicación.

La titulación de terrenos baldíos se realiza en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), previo estudio de la Agencia Nacional de Tierras, donde deberá analizarse cada caso en concreto (en las distintas regiones del país), las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación, debiendo la Agencia Nacional de Tierras -ANT, cobrar el área que exceda el tamaño de la UAF establecida para esa determinada región, ello a través del proceso de avalúo para la adquisición de tierras.

Las Unidades Agrícolas Familiares varían conforme a los estudios que se desarrollan en las distintas regiones del país, por lo tanto, éstas son diferentes y deben ser consultadas conforme a lo establecido en la Resolución 041 de 1996 “Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales”, definiéndose en artículo 14 “De la regional Cundinamarca. Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación: (...) ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA N.4 PROVINCIAS DE RÍONEGRO Y GUÁLIVA. Comprende: en la provincia de Rionegro los municipios de Yacopí, La Palma, El Peñón, Topaipí, Villagómez, Paimé, San Cayetano y Pacho (...). Unidad agrícola familiar: para los suelos ondulados a quebrados el rango va de 20 a 35 hectáreas. Para la zona cafetera óptima, con altitud entre 1.300 y 1.700 m.s.n.m., el rango va 6 a 10 hectáreas”.

En relación con la adjudicabilidad de los predios, la Ley 160 de 1994 estableció en su artículo 44 que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCODER, es decir, que ningún predio rural podía ser adjudicado cuando no cumpliera la extensión de la UAF para el municipio respectivo, salvo las excepciones consagradas en el artículo 45 *ibidem*: **ARTÍCULO 45.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas

explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que: 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala. 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado”.

En lo que atiene a la extensión de los inmuebles baldíos cuya restitución se ordenará a través del presente proveído, comporta precisar que la definición de la Unidad Agrícola Familiar integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo que permite establecer la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

Aplicados los mentados conceptos al presente asunto, los predios que se reclaman en restitución deben considerarse como unos lotes que permiten la pequeña explotación agropecuaria anexa, que generarán mejores condiciones para las solicitantes, quienes sufrieron los rigores del desplazamiento forzado, debiendo adaptarse a dinámicas de vida urbana, distantes del fundo cuya explotación les representaba sustento económico y el lugar donde tenían construida su casa de habitación, y en ese orden de ideas, se dispondrá la adjudicación de los mismos, propendiendo retrotraer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de los hechos victimizantes.

5.3.3. Análisis de relación jurídica de los solicitantes con el predio LA ESPERANZA.

En la solicitud de restitución se expuso que los solicitantes: YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, ANA ELIDIA TOVAR DE GÓMEZ, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ, PEDRO JOSE TOVAR RAMÍREZ; MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, ostentaban la relación jurídica de **POSESIÓN** frente al predio “LA ESPERANZA”, para el momento en el que debieron abandonarlo, por lo que se realizará análisis de las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

Según lo descrito para el caso en concreto, el predio “LA ESPERANZA” fue adquirido por la señora ROSELIA RAMÍREZ (q.e.p.d.), progenitora de los solicitantes, mediante documento de compraventa suscrito con la señora Celestina Álvarez el día 19 de agosto de 1975, quien prometió vender en forma real y efectiva una finca cultivada en café, plátano y caña de azúcar, sin que el documento cumpliera el lleno de los requisitos legales. Información consistente con el folio de matrícula inmobiliaria No.167-5752 que señala como propietaria del fundo, para el año 1972, a la señora Celestina Álvarez viuda de Ramírez

(anotación No.2), quien ofició como promitente vendedora a favor de la madre de los solicitantes.

La señora ROSELIA RAMÍREZ y su núcleo familiar, empezaron a ejercer actividades agrícolas en el predio desde el año 1975, época desde la cual los solicitantes YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, ANA ELIDIA TOVAR DE GÓMEZ, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ TOVAR RAMÍREZ, MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, y los señores CELIMO TOVAR RAMÍREZ y LIDA MARCELA TOVAR RAMÍREZ, todos hijos de la causante, ejercieron actividades de explotación del inmueble, que junto con otros fundos, permitían el sustento económico del hogar.

Durante los años 1984 y 1985, los señores CELIMO TOVAR RAMÍREZ y LIDIA MARCELA TOVAR RAMÍREZ dejaron el grupo familiar por razones diferentes al conflicto armado. Posterior a ello, durante el año 1991 se produjo el deceso de la señora ROSELIA RAMÍREZ, siendo explotado el predio por los solicitantes hasta los años 1992 y 1993, calendas en las que abandonaron el inmueble por los hechos violentos que se presentaban en la zona.

Conviene entonces recordar que la acción de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio es consagrada el artículo 2512 del Código Civil, que establece: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Quien pretenda el dominio de un bien corporal, además de la calidad de poseedor, debe acreditar los siguientes requisitos exigidos legalmente, que se contraen a los siguientes: *i)* que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción; *ii)* que haya sido poseído materialmente el bien a usucapir por el tiempo que reclamen las leyes; y *iii)* que la posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida y exenta de vicios.

Como bien se conoce, el transcurso del tiempo acompañado de los actos positivos de posesión logra como resultado, sanear y regularizar las relaciones jurídicas sobre los bienes, entregando al prescribiente la propiedad de aquellos sobre los que ésta se ejerce, dejándola exenta de errores y vicios. La prescripción es un modo de adquirir las cosas por haberse poseído aquellas durante cierto lapso, tal como lo enseña el artículo 2512 del Código Civil.

A su vez, el artículo 2527 del mismo estatuto distingue entre prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y extraordinaria. Para que aquella se configure, se requiere el paso de tiempo de 10 años para los inmuebles; en cambio, para la segunda se exige el lapso de 20 años contra toda persona tal como lo ordena el artículo 2532 *ibídem* y modificados como fueron esos términos, se redujo a la mitad el lapso para adquirir el dominio, esto es, para la prescripción ordinaria a 5 años y para la extraordinaria, a 10 años, siendo la segunda la invocada en el *sub lite*.

En el artículo 762 de la misma codificación, se define: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

De dicho precepto normativo se desprende los dos elementos de la posesión, desarrollados en la jurisprudencia, como el *corpus*, elemento material o físico de la posesión, en el cual se establece la relación de hecho entre la persona y la cosa, y el *animus*, elemento intencional y subjetivo, que es la voluntad del detentador dirigida a tener la cosa para sí, o la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa. De lo anterior se infiere que solamente puede hablarse de posesión cuando la detentación física del bien va ligada al ánimo de poseer **con exclusividad o para sí**.

Así entonces, para el buen suceso de su pretensión se impone al prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual “*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, imponiéndose así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

A fin de establecer si concurren en la demanda los elementos que estructuran la posesión alegada por la solicitante, se recaudaron las siguientes pruebas:

- Declaración recaudada durante la fase administrativa ante la UAEGRTD (consecutivo 2).

El señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ, el día 03 de abril de 2017, indicó:

“(…) PREGUNTADO: Hace cuanto conoce a los señores: YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ; LIDIA MARCELA TOVAR RAMÍREZ; ANA ELIDIA TOVAR DE GOMEZ; CELIMO TOVAR RAMÍREZ; MARIA ROCIO TOVAR RAMÍREZ; PEDRO JOSE TOVAR RAMÍREZ; MARIA ROSELIA TOVAR RAMÍREZ; LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, CONTESTADO: Yo los conozco a ellos de toda la vida, prácticamente desde que nacimos ahí nos criamos todos, nosotros éramos vecinos y mi casa quedaba más o menos a 200 metros de la de ellos. PREGUNTADO: ¿Sabe usted si los señores: YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ; LIDIA MARCELA TOVAR RAMÍREZ; ANA ELIDIA TOVAR DE GOMEZ; CELIMO TOVAR RAMÍREZ; MARIA ROCIO TOVAR RAMÍREZ; PEDRO JOSÉ TOVAR RAMÍREZ; MARIA ROSELIA TOVAR RAMÍREZ, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, han vivido toda su vida en el municipio de La Palma-Cundinamarca? CONTESTADO: Lo que yo sé es que ellos vivieron ahí hasta que les toco salir de la vereda por motivos del conflicto armado. PREGUNTADO: ¿Sabe usted si los señores: YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ; LIDIA MARCELA TOVAR RAMÍREZ; ANA ELIDIA TOVAR DE GOMEZ; CELIMO TOVAR RAMÍREZ; MARIA ROCIO TOVAR RAMÍREZ; PEDRO JOSE TOVAR RAMÍREZ; MARIA ROSELIA TOVAR RAMÍREZ; LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, tienen o tuvieron predios rurales en el municipio de La Palma-Cundinamarca? CONTESTADO: Claro que sí, son tres predios, uno es la casa familiar, este predio colinda con el de nosotros, mi mamá fue las que les vendió a ellos un pedazo de finca, el otro era La Esperanza,

que queda más abajo y el Alto Seco, queda arriba creo que esa colinda con la finca del señor JOSÉ ESCOBAR. PREGUNTADO: ¿Sabe usted como los señores: YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ; LIDIA MARCELA TOVAR RAMÍREZ; ANA ELIDIA TOVAR DE GOMEZ; CELIMO TOVAR RAMÍREZ; MARIA ROCIO TOVAR RAMÍREZ; PEDRO JOSEP TOVAR RAMÍREZ; MARIA ROSELIA TOVAR RAMÍREZ; LUIS EDURADO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, adquirieron o se vincularon con dichos predios? CONTESTADO: Pues de nacimiento ellos llegaron a estos predios, haber me explico, los dueños iniciales eran sus padres ROSELIA RAMÍREZ MONTERO PEDRO TOVAR, luego de que ellos fallecen quienes quedaron ahí fueron sus hijos. PREGUNTADO: ¿Sabe usted qué tipo de actividades realizaban en estos predios? CONTESTADO: En los tres predios cultivaba café y plátano PREGUNTADO: ¿Estos predios eran inmuebles solo para vivir o también para trabajar? CONTESTADO: Solo en uno eran donde tenía la vivienda en los otros cultivaban. PREGUNTADO: Tiene conocimiento de las mejoras que los señores YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ; LIDIA MARCELA TOVAR RAMÍREZ; ANA ELIDIA TOVAR DE GOMEZ; CELIMO TOVAR RAMÍREZ; MARIA ROCIO TOVAR RAMÍREZ; PEDRO JOSEP TOVAR RAMÍREZ; MARIA ROSELIA TOVAR RAMÍREZ; LUIS EDURADO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, realizó en los predios en mención? CONTESTADO: En todos los predios tenía los cultivos, la casa familiar que contaba con luz y la finca la Esperanza estaba delimitada con cercas. PREGUNTADO: ¿Sabe usted como los señores YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ; LIDIA MARCELA TOVAR RAMÍREZ; ANA ELIDIA TOVAR DE GOMEZ; CELIMO TOVAR RAMÍREZ; MARIA ROCIO TOVAR RAMÍREZ; PEDRO JOSÉ TOVAR RAMÍREZ; MARIA ROSELIA TOVAR RAMÍREZ; LUIS EDURADO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, adquirieron dichos inmuebles? CONTESTADO: Esos predios fueron compras realizadas por sus padres, los señores ROSELIA RAMÍREZ DE TOVAR Y PEDRO TOVAR. El señor Pedro falleció como en los años 78-79 y luego la señora ROSALIA se fue a vivir con el señor FRANCISCO VANEGAS, pues no sé si casaron y de esa unión nacieron sus hijos menores los señores LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, PREGUNTADO: ¿Sabe usted si la comunidad reconoce o reconocía a los señores YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ; LIDIA MARCELA TOVAR RAMÍREZ; ANA ELIDIA TOVAR DE GOMEZ; CELIMO TOVAR RAMÍREZ; MARIA ROCIO TOVAR RAMÍREZ; PEDRO JOSEP TOVAR RAMÍREZ; MARIA ROSELIA TOVAR RAMÍREZ; LUIS EDURADO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, como los dueños y explotadores de los mencionados predios? CONTESTADO: Si cualquier persona de la vereda reconoce que inicialmente los dueños de esos predios eran PEDRO TOVAR Y ROSELIA RAMÍREZ, y que luego de su fallecimiento los dueños son sus hijos”.

- Interrogatorio de parte recibido el día 05 de mayo de 2020 (consecutivos 117 y 118)

Así mismo, la señora YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ manifestó que sus padres fallecieron el progenitor en el año 1972, y la madre en el año 1991, que ella y todos sus hermanos nacieron y crecieron en el predio “CASA FAMILIAR”, y en los otros predios -incluidos “LA ESPERANZA”- cultivaban café, también sembraban caña, plátano y yuca en menor proporción”. Indicó que en el predio no vivían, la casa de habitación estaba ubicada en predio cercano y durante los años 1992 a 1996, el inmueble fue abandonado por todo el grupo familiar, dada la situación de violencia que se presentó en la zona. En particular, relató que las actividades de siembra y cuidado de los cultivos las desempeñaban ella, ELIDA, ROCÍO y CELIMO, porque los demás hermanos eran muy pequeños. En su declaración, precisó que ella y sus hermanos son dueños del fundo, que recibieron por herencia de sus padres.

Como se anticipó en el acápite que antecede, considera el Despacho que respecto del primero requisito, es decir, **que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción**, no cabe duda que el predio es susceptible de ser adquirido por el fenómeno de la prescripción adquisitiva, toda vez que se trata de un inmueble de naturaleza privada. Adicionalmente, del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD para el predio “LA ESPERANZA” y la certificaciones y respuestas allegadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Secretaría de Planeación del municipio de La Palma, Cundinamarca y la Agencia Nacional de Minería, es posible concluir que el fundo es susceptible de ser adquirido por prescripción, en tanto no evidencian traslapes con condicionantes jurídicos que así lo impidan (consecutivos 28, 44, 157 y 145).

A fin de establecer si se cumplen o no el segundo y tercero de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción invocada, “*que la cosa haya sido poseída por el término legal*”, es decir de cinco (05) años, teniendo en cuenta que se invoca dicho lapso prescriptivo conforme a lo previsto en la ley 791 de 2002 y las condiciones de ejercicio de esa posesión “*pública, quieta, continua e ininterrumpida*”, se impone el examen conjunto de los medios probatorios recaudados.

Así entonces, se rememora, para el buen suceso de su pretensión corresponde a la parte prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción contenida en el artículo 762 antes citado, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, incumbiéndole así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en ella los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

Puestas así las cosas, del estudio del material probatorio recaudado en el informativo, en especial el interrogatorio de parte de la señora YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, así como de los testimonios recopilados en la etapa administrativa, junto con la documental adosada, puede colegirse que efectivamente la señora YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ y sus hermanos explotaron el inmueble objeto de usucapión, desde su nacimiento, y que sobre él realizaron actos positivos de posesión, tales como, siembra y cuidado de cultivos, supuestos fácticos en los que fueron acordes tales declaraciones, en respaldo de lo afirmado en la solicitud de restitución de tierras y en el interrogatorio de parte vertido. Así mismo, se advierte que la explotación del inmueble como poseedores, solo es predicable a partir del fallecimiento de la progenitora, a quien los reclamantes reconocían como dueña del fundo, esto es, por un lapso de 1 año previo al momento de los hechos que produjeron el abandono del inmueble.

No obstante, precisada la veracidad de los actos ejercidos por la solicitante sobre el bien objeto de usucapión, de cara a las probanzas que para tal efecto se aportó, es lo cierto que las súplicas elevadas en la solicitud no podrán ser acogidas, por las razones que se explican a continuación.

En relación con la adquisición del dominio de un bien herencial, por parte de un heredero, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“1.1.1. En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene.

1.1.2.- Sin embargo, precisa la Sala que la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.

En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente.

Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del

desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que, para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente **el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, **tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión.****” (Subraya ajena al texto) (SCJ Sentencia S-025 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Piannetta).

En efecto, de cara a los lineamientos expuestos con claridad en la mencionada jurisprudencia, lo cierto es que en el expediente digital brilla por su ausencia probanza alguna que permita concluir que los actos posesorios desplegados por los solicitantes, hubieren sido ejercidos en nombre propio y para sí, y no en su condición de herederos del predio perseguido, dada la condición de hijos de la poseedora del mismo, así como tampoco se demostró la interversión del título de herederos por el de poseedores a nombre propio, ni la época en que ello ocurrió, situación que impide establecer si a la fecha de presentación de la solicitud, había transcurrido el lapso exigido por el legislador para adquirir el dominio por este mecanismo, aun con las previsiones temporales consagradas por la ley 1448 de 2011.

Obsérvese entonces que fue la señora YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, quien manifestó en el interrogatorio de parte, que el predio corresponde a ella y sus hermanos por sucesión de sus padres, teniendo en cuenta que todos apoyaban las labores de explotación del predio, en principal medida los hermanos mayores, quienes tenían más capacidad para apoyar ese tipo de actividades.

Finalmente, el señor PEDRO JOSÉ TOVAR también señaló que la restitución se demanda a favor de todos los hermanos, indicando que vivieron toda la vida en los fundos (consecutivos 117 y 118), reconocimiento igualmente que el predio es la herencia dejada por sus padres, advirtiendo que todos tiene expectativa de formalizar el predio, y algunos hermanos pretenden retornar y pasar su vejez en el inmueble.

De acuerdo con lo relatado, no se logra extraer con claridad el momento exacto en el que los solicitantes cambiaron la calidad de herederos por el de

poseedores del inmueble “LA ESPERANZA”; por el contrario, lo que se evidencia es la aceptación de la calidad de herederos con ocasión al fallecimiento de su madre, la señora ROSELIA RAMÍREZ, en el año 1991, y su progenitor, el señor PEDRO MARÍA TOVAR ESCOBAR, en el año 1972.

Así las cosas, no queda otro camino a este Despacho, que negar la declaración de prescripción adquisitiva de dominio en favor de los solicitantes, dada la omisión en el cumplimiento de los presupuestos propios de la acción perseguida.

5.3.4. Sucesión

Según lo previene la Ley 1448 de 2011, inciso 3º artículo 81: “(. . .) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (. . .)”. De su parte, el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “**Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos** y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

De esta manera, en el momento que falleció la señora ROSELIA RAMÍREZ (q.e.p.d.), su patrimonio no se extinguió, sino que debió transmitírsele a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, esto es el predio “LA ESPERANZA” siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional).

Igualmente ha reiterado la Corte Suprema de Justicia: “ (...) que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado(...)”.

La misma Corporación, ha sostenido que: “fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica.”

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir,

requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso.

Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los solicitantes, respecto del predio “LA ESPERANZA”, en su lugar, dispondrá que se trámite el proceso de sucesión de la causante, a efectos de que dicho inmueble sea distribuido entre los herederos de la señora ROSELÍA RAMÍREZ, por integrar su patrimonio antes de su deceso.

6. Perspectiva de género

Sobre la formalización a favor de las señoras YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, ANA ELIDIA TOVAR DE GÓMEZ, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ, MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ, FANNY LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, OLGA LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ y JENNY AMPARO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, el Despacho considera que, desde una **perspectiva de género**, la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, sino además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad¹⁹.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los

¹⁹ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica²⁰”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica²¹.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad²² y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

²¹ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

²² De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres²³, removiéndolas causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que

“[l]os Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”²⁴.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que

“[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas

²³ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

²⁴ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

En tal sentido, el Despacho dictará las medidas que garanticen la efectividad de los derechos de las solicitantes, reconociendo que las mismas ostentan vínculos jurídicos sobre los inmuebles que demandaron en restitución, aunado a decretar les sean suministrada asistencia media integral atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar sus condiciones de salud. En particular se dispondrá a la UARIV y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social -DPS, garanticen de forma prioritaria la vinculación de forma prioritaria de la señora OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, mujer que ostenta la jefatura de su hogar.

7. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho las solicitantes y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes; en consecuencia, se despachará favorablemente la pretensión de formalización a favor de los señores YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, ANA ELIDIA TOVAR DE GÓMEZ, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ TOVAR RAMÍREZ; MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, LUIS EDUARDO RAMÍREZ, HENRY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FANNY LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, OLGA LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JENNY AMPARO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JIMMY RUPERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EDWING HERNÁNDEZ RAMÍREZ y MELVIN JOHAN RAMÍREZ.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de los solicitantes y sus núcleos familiares, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011. Se ordenará la implementación del proyecto productivo a favor de cada núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes; y con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución se ordenará al Ministerio de Vivienda otorgar los subsidios familiares de vivienda de interés social rural a favor de cada núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, con miras a reconstruir las viviendas que inicialmente tenían los solicitantes y servían de casa de habitación.

Finalmente, se adoptarán las medidas con enfoque diferencial señaladas en el acápite precedente, y se ordenará a la UARIV y la Secretaría de Salud del municipio de La Palma, inscribir al señor ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, incorporándolo en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

8. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.20.699.825, ANA ELIDIA TOVAR DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No.20.698.319, MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ; identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.594, PEDRO JOSÉ TOVAR RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.080.301; MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.129.553, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.669.875 y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79920141, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado ocurrido en los años 2002 y 1996, debiendo dejar abandonados los inmuebles que a continuación se describen:

(i) LA ESPERANZA:

Denominado “**LA ESPERANZA**” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5752, número predial 25-394-00-00-0036-0057-000, ubicado en la vereda Loma de en Medio, municipio de La Palma – Cundinamarca, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 1 hectárea y 2.276 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
118988	1090221,779	961131,8795 5	5° 24' 43,109" N	74° 25' 41,581" W
118988a	1090252,031	961148,1117	5° 24' 44,094" N	74° 25' 41,054" W
54546 (v)	1090316,313	961188,9417	5° 24' 46,327" N	74° 25' 39,624" W
54545 (v)	1090359,581	961213,5653	5° 24' 47,725" N	74° 25' 38,813" W
118989	1090377,798	961139,697	5° 24' 48,188" N	74° 25' 41,330" W
118989a	1090363,271	961135,7708	5° 24' 47,715" N	74° 25' 41,457" W
118989b	1090331,186	961133,5976	5° 24' 46,671" N	74° 25' 41,527" W
118989c	1090315,762	961102,832	5° 24' 46,168" N	74° 25' 42,526" W
118989d	1090261,776	961072,6234	5° 24' 44,410" N	74° 25' 43,507" W
118990	1090222,551	961064,6473	5° 24' 43,133" N	74° 25' 43,765" W
118990a	1090222,844	961075,3905	5° 24' 43,143" N	74° 25' 43,416" W
118990b	1090206,692	961078,8374	5° 24' 42,617" N	74° 25' 43,304" W
48528	1090204,538	961119,8831	5° 24' 42,547" N	74° 25' 41,971" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 118989 en línea recta en dirección oriental hasta llegar al punto 54545 con José Antonio Pachón en una distancia de 78.51 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 54545 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 54546 con Gonzalo Tovar Escobar en una distancia de 50.06 metros; siguiendo por el mismo lindero y partiendo desde el punto 54546 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 118988a con Amira Ramírez en una distancia de 77.31 metros; continuando por esta colindancia y partiendo desde el punto 118988a en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 118988 con José Fernando Vanegas en una distancia de 34.33 metros y para culminar y partiendo desde el punto 118988 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 48582 con Casa Fliar Tovar Ramírez en una distancia de 21 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 48528 en línea quebrada que pasa por los puntos 118990b y 118990a en dirección noroccidental hasta llegar al punto 118990 con Eulises Gómez con vía veredal de por medio en una distancia 68.37 metros.

OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 118990 en línea recta en dirección noroccidental hasta llegar al punto 118989d con Eulises Gómez con vía veredal de por medio en una distancia de 40.03 metros.
------------------	--

(ii) ALTO SECO:

Denominado “**ALTO SECO**” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25029, número predial 25-394-00-00-0036-0012-000, ubicado en la vereda Loma de en Medio, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 1 hectárea y 2.325 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
48522	1090167,138	961411,2531	5° 24' 41,335" N	74° 25' 32,505" W
48523	1090197,118	961539,5176	5° 24' 42,314" N	74° 25' 28,340" W
48523a	1090211,715	961534,7534	5° 24' 42,789" N	74° 25' 28,495" W
48524	1090250,881	961559,1099	5° 24' 44,064" N	74° 25' 27,704" W
48524a	1090299,432	961480,7614	5° 24' 45,643" N	74° 25' 30,250" W
48525	1090309,548	961458,6955	5° 24' 45,972" N	74° 25' 30,967" W
48525a	1090201,12	961411,8888	5° 24' 42,442" N	74° 25' 32,485" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 48525 en línea quebrada que pasa por el punto 48524a en dirección suroriente hasta llegar al punto 48524 con Daniel Basabe en una distancia de 92.17 metros
ORIENTE	Partiendo desde el punto 48524 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por el punto 48523a y del anterior en dirección suroriente hasta llegar al punto 48523 con Martín Castañeda en una distancia de 61.47 metros
SUR	Partiendo desde el punto 48523 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 48522 con Señora Cruz en una distancia de 131.72 metros
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 48522 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 48525a con Álvaro Escobar en una distancia de 33.99 metros, continuando por este lindero y partiendo desde el punto 48525a en línea recta en

	dirección nororiental hasta llegar al punto 48525 con Juan en una distancia de 118.1 metros y cierre.
--	---

(iii) CASA FAMILIAR

Denominado “**CASA FAMILIAR**” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5756, número predial 25-394-00-00-0036-0014-000, ubicado en la vereda Loma de en Medio, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3.005 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
118988	1090221,779	961131,880	5° 24' 43,1090" N	74° 25' 41,5812" W
48527a	1090200,983	961163,994	5° 24' 42,4326" N	74° 25' 40,5376" W
48527	1090169,248	961206,147	5° 24' 41,4003" N	74° 25' 39,1678" W
48526	1090125,605	961185,609	5° 24' 39,9791" N	74° 25' 39,8341" W
48526a	1090121,207	961171,789	5° 24' 39,8357" N	74° 25' 40,2829" W
ofi-15	1090129,354	961168,126	5° 24' 40,1009" N	74° 25' 40,4021" W
ofi-14	1090134,434	961162,623	5° 24' 40,2661" N	74° 25' 40,5809" W
48528b	1090140,370	961160,037	5° 24' 40,4593" N	74° 25' 40,6650" W
ofi-13	1090147,134	961157,543	5° 24' 40,6795" N	74° 25' 40,7462" W
ofi-12	1090154,966	961157,966	5° 24' 40,9344" N	74° 25' 40,7326" W
ofi-11	1090161,316	961159,448	5° 24' 41,1412" N	74° 25' 40,6846" W
ofi-10	1090168,724	961162,411	5° 24' 41,3824" N	74° 25' 40,5884" W
ofi-9	1090176,344	961165,374	5° 24' 41,6305" N	74° 25' 40,4923" W
48528a	1090181,166	961167,561	5° 24' 41,7875" N	74° 25' 40,4214" W
ofi-7	1090185,869	961164,104	5° 24' 41,9406" N	74° 25' 40,5338" W
ofi-6	1090190,526	961163,046	5° 24' 42,0922" N	74° 25' 40,5682" W

ofi-5	1090191,584	961160,083	5° 24' 42,1265" N	74° 25' 40,6645" W
ofi-4	1090191,161	961155,849	5° 24' 42,1127" N	74° 25' 40,8020" W
ofi-3	1090190,526	961148,441	5° 24' 42,0919" N	74° 25' 41,0426" W
ofi-2	1090192,854	961138,281	5° 24' 42,1675" N	74° 25' 41,3727" W
ofi-1	1090198,146	961125,581	5° 24' 42,3395" N	74° 25' 41,7853" W
48528	1090204,538	961119,883	5° 24' 42,5475" N	74° 25' 41,9705" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 118988 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 48527a y de este en dirección sur oriental hasta el punto 48527 con José Fernando Vanegas en una distancia 91.0227 m.
ORIENTE	Partiendo del punto 48527 en línea recta en dirección sur occidental hasta llegar al punto 48526 con Amara Ramírez en una distancia de 48,2341m.
SUR	Partiendo del punto 48526 en línea recta en dirección sur occidental hasta llegar al punto 48526a con Carlos Ramírez en una distancia de 14,5031m.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 48526a en línea recta en dirección noroccidental hasta el punto ofi-15, de este punto en línea recta y en dirección noroccidental hasta el punto ofi-14, de este punto en línea recta y en dirección noroccidental hasta el punto 48528b, de este punto en línea recta y en dirección noroccidental hasta el punto ofi-13, de este punto en línea recta en dirección norte hasta el punto ofi-12, de este punto en línea recta en dirección nororiental hasta el punto ofi-11, de este punto en línea recta en dirección nororiental hasta el punto ofi-10, de este punto en línea recta en dirección nororiental hasta el punto ofi-9, de este punto en línea recta en dirección nor oriental hasta el punto ofi-8, de este punto en línea recta en dirección noroccidental hasta el punto ofi-7, de este punto en línea recta en dirección noroccidental hasta el punto ofi-6, de este punto en línea recta en dirección occidental hasta el punto ofi-5, de este punto en línea recta en dirección sur occidental hasta el punto ofi-4, de este punto en línea recta en dirección sur occidental hasta el punto ofi-3, de este punto en línea recta en dirección noroccidental hasta el punto ofi-2, de este punto en línea recta en dirección noroccidental hasta el punto ofi-1, de este punto en línea recta en dirección noroccidental hasta el punto 48528 con Carlos Ramírez en una distancia de

	138,6162 m, por esta misma colindancia desde el punto 48528 en línea recta en dirección nor oriental hasta el punto 118988 con Yonny Consuelo Tovar Ramírez en una distancia de 21,0034m.
--	---

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a los señores **YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.20.699.825, **ANA ELIDIA TOVAR DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.20.698.319, **MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ**; identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.594, **PEDRO JOSÉ TOVAR RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.080.301; **MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.129.553, **LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.669.875 y **JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ**, los inmuebles denominados “**ALTO SECO**” y “**CASA FAMILIAR**” descritos en el numeral primero, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR legitimarios de la señora **ROSELIA RAMÍREZ** (q.e.p.d.) a los señores **YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.20.699.825, **ANA ELIDIA TOVAR DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.20.698.319, **MARÍA ROCIO TOVAR RAMÍREZ**; identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.594, **PEDRO JOSÉ TOVAR RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.080.301; **MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.129.553, **LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.669.875 y **JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79920141; así como a los señores **CELIMO TOVAR RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.3.078.555 y **LIDIA MARCELA TOVAR RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.698.339, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de declarar la prescripción adquisitiva de dominio respecto del predio rural denominado “**LA ESPERANZA**” en favor de los solicitantes, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En su lugar, se imparten las siguientes instrucciones.

- a) **ORDENAR** al **SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP)** de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de sucesión del

señor PEDRO MARÍA TOVAR ESCOBAR (q.e.p.d.) y la señora ROSELIA RAMÍREZ (q.e.p.d.), se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.

b) REQUERIR al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

SEXTO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores EDUARDO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.078.855, HENRY HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.080.249, FANNY LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.39.800.567, OLGA LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.20.699.969, ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.501.806, JENNY AMPARO HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.52.295.621, JIMMY RUPERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.993.213, EDWING HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.993.213 y MELVIN JOHAN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.127.253, quienes sucedieron procesalmente a la señora AMIRA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) identificada con cédula de ciudadanía No.20.695.408, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado ocurrido en el año 1995, debiendo dejar abandonado fracción del inmueble denominado “**EL GUAMAL**” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5756, número predial 25-394-00-00-0036-0014-000, ubicado en la vereda Loma de en Medio, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 1 hectárea 6.194 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
54546	1090316,919	961190,1324	5° 24' 46,2072" N	74° 25' 39,6908" W
54547	1090274,742	961278,9459	5° 24' 44,8359" N	74° 25' 36,8051" W
54548	1090256,109	961329,2068	5° 24' 44,2302" N	74° 25' 35,1721" W
146955	1090214,173	961294.3175	5° 24' 42,8644" N	74° 25' 36,3046" W
146966	1090136,955	961238.8302	5° 24' 40,3496" N	74° 25' 38,1056" W
146947	1090103,979	961208.7742	5° 24' 39,2756" N	74° 25' 39,0812" W

48526	1090125,605	961185,6095	5° 24' 39,9791" N	74° 25' 39,8341" W
48527	1090169,248	961206,1467	5° 24' 41,4003" N	74° 25' 39,1678" W
146982	1090241,765	961202.4691	5° 24' 43,7609" N	74° 25' 39,2886" W
118988a	1090252,031	961148,1117	5° 24' 44,0941" N	74° 25' 41,0545" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 118988a, en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 54546, con la señora CONSUELO TOBAR, en una distancia de 77,306 metros; siguiendo desde el punto 54546 en línea quebrada pasando por el punto 54547, hasta llegar al punto 54548, con el señor GONZALO TOBAR, en una distancia de 151,923 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 54548, en línea quebrada que pasa por los puntos 146955 y 146966 hasta el punto 146947, en dirección suroccidental, con ALVARO ESCOBAR, en una distancia de 194,256 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 146947 en línea recta, hasta llegar al punto 48526, con el señor ALVARO ESCOBAR, en una distancia de 31,691 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 48526, en línea recta hasta el punto 48527, en distancia de 48,234 metros con CARLOS RAMÍREZ; siguiendo desde el punto 48527, en línea quebrada que pasa por el punto 146982, hasta llegar al punto 118988a con Francisco Vanegas en distancia de 127,928 metros y encierra.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, ADJUDICAR en común y proindiviso, a la masa sucesoral de la señora AMIRA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ identificada en vida con cédula de ciudadanía No.20.695.408, el inmueble descrito en el numeral sexto de esta providencia, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la notificación del presente proveído.

OCTAVO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones.

a) **ORDENAR** al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP) de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de

apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de sucesión de la señora AMIRA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.

- b) REQUERIR** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

NOVENO: ENTREGAR materialmente a las solicitantes víctimas los predios rurales denominados “LA ESPERANZA”, “ALTO SECO”, “CASA FAMILIAR” y “EL GUAMAL”, identificados ibidem.

- a)** Con tal propósito, se señala como fecha y hora el día **catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho de la mañana (8:00AM)**.
- b) REQUERIR** el acompañamiento de personal del **ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD**, para que haga parte de la diligencia judicial a desarrollar en el predio objeto del presente asunto.
- c)** Como quiera que los bienes mencionados se encuentran ubicados en la vereda Loma de en Medio, municipio de La Palma, Cundinamarca, se ordena **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo EMCAR CENTRAL y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.
- d) REQUERIR** a la **UAEGRTD** para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso, se haga cargo de los gastos que se ocasionen con el traslado del personal del Despacho que interviene en la referida diligencia, así como del transporte que requiera el Representante del Ministerio Público.

DÉCIMO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA (CUNDINAMARCA)**, lo siguiente:

10.1. Respecto de los predios “**LA ESPERANZA**” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5752 y “**ALTO SECO**” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25029:

- a) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b) INSCRIBIR** la presente decisión.

- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** los registros de los predios restituidos en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral segundo de esta providencia.
- e) **REMITIR** el referido certificado a la Agencia Catastral de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.
- f) **INFORMAR** a este Despacho sobre la inscripción en el registro de la resolución de adjudicación del predio “ALTO SECO” que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Una vez se allegue por parte de la autoridad de tierras la resolución de adjudicación, respecto al inmueble “ALTO SECO”, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

10.2. Respecto del predio “**EL GUAMAL**” asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5756 y la fracción denominada “**CASA FAMILIAR**”:

- a) **SEGREGAR** y **DESENGLOBAR** 3.005 metros cuadrados del predio de mayor extensión denominado “EL GUAMAL”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5756, número predial 25-394-00-00-0036-0014-000.
- b) **ABRIR** un folio de matrícula inmobiliaria para identificar el predio desenglobado, restituido en el presente asunto, que se denominará “**CASA FAMILIAR**” con cabida superficial de 3.005 metros cuadrados, comprendido dentro de las coordenadas y linderos señaladas en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble “**CASA FAMILIAR**” y el predio de mayor extensión “EL GUAMAL”, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras, en el predio de mayor extensión denominado “EL GUAMAL”, asociado

al folio de matrícula inmobiliaria con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5756, número predial 25-394-00-00-0036-0014-000.

- e) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5756 y el folio de matrícula inmobiliaria que surja conforme al numeral b precedente.
- f) **ACTUALIZAR** los registros de los predios restituidos en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en las órdenes contenidas en los numerales segundo y séptimo de esta providencia, de conformidad con el literal c., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- g) **REMITIR** el referido certificado a la Agencia Catastral de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.
- h) **INFORMAR** a este Despacho sobre la inscripción en el registro de las resoluciones de adjudicación del predio “EL GUAMAL” y “CASA FAMILIAR” que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Una vez se allegue al Despacho las resoluciones de adjudicación emitidas por la autoridad de tierras, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - ACC**, como autoridad catastral para el municipio de La Palma, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre el registro de las órdenes decretadas en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los inmuebles formalizados descritos en esta providencia, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en

lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole a favor de cada núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

Esto es, de un lado a favor del núcleo familiar integrado por los señores ANA ELIDA TOVAR DE GÓMEZ, MARÍA ROCÍO TOVAR RAMÍREZ, YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ TOVAR RAMÍREZ, MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ (2018-00005). De otro lado, a favor de los señores EDUARDO RAMÍREZ, HENRY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FANNY LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, OLGA LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JENNY AMPARO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JIMMY RUPERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EDWING HERNÁNDEZ RAMÍREZ y MELVIN JOHAN RAMÍREZ (2018-00063).

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS del Grupo COJAI de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en los predios objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) a favor de cada núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

Esto es, de un lado a favor del núcleo familiar integrado por los señores ANA ELIDA TOVAR DE GÓMEZ, MARÍA ROCÍO TOVAR RAMÍREZ, YONNY CONSUELO TOVAR RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ TOVAR RAMÍREZ, MARY ROSELIA TOVAR RAMÍREZ, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VANEGAS RAMÍREZ (2018-00005). De otro lado, a favor de los señores EDUARDO RAMÍREZ, HENRY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FANNY LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, OLGA LUCIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JENNY AMPARO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JIMMY RUPERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EDWING HERNÁNDEZ RAMÍREZ y MELVIN JOHAN RAMÍREZ (2018-00063).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio a los beneficiarios.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por la ACC, sobre el registro de la formalización del bien a favor de los y las solicitantes, decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto a los predios descritos en esta providencia, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte de la ACC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los y las solicitantes y sus núcleos familiares actuales - identificados en el ordinal 2 capítulo I de esta providencia, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al ICETEX, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los y las solicitantes y sus núcleos familiares, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a las E.P.S. donde se encuentren afiliados los solicitantes, informando su calidad de víctima de desplazamiento forzado, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y la pare motiva de esta providencia.

Así mismo, **INCLUIR** a los y las solicitantes y sus núcleos familiares en el **PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (PAPSIVI)** para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo con su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que pudo haber sufrido por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización de los solicitantes y sus núcleos familiares, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

En particular, se ordena la vinculación de forma prioritaria de la señora OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, mujer que ostenta la jefatura de su hogar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

VIGÉSIMO: ORDENAR a **FINAGRO** proceda a **INFORMAR** a los y las beneficiarias del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados

para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso de que estos se hallen interesados en alguno.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UARIV** y la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA PALMA**, inscribir al señor **ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, incorporándolo en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

VIGÉSIMO TERCERO: REQUERIR a la representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

C.F.G.S